

# Legislatura Extraordinaria

## Sesión 14 a. en Martes 4 de Diciembre de 1945

(Ordinaria)

(De 16 a 19 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALESSANDRI PALMA

### SUMARIO DEL DEBATE

1. La Sala entra a ocuparse de la acusación al Contralor General de la República, deducida por diez señores Diputados y aceptada por la Cámara.

El Secretario inicia la lectura de los antecedentes remitidos por esa Corporación.

Se suspende la sesión.

2. A Segunda Hora, el Secretario continúa la lectura de los antecedentes a que se refiere el número anterior.

El señor Contralor General anuncia que oportunamente planteará la cuestión previa sobre improcedencia de la acusación.

3. A proposición de la Mesa, se constituye la Sala en sesión secreta para dar lectura a un oficio confidencial del Ministerio de Relaciones Exteriores y que incide en la misma materia.

Se levanta la sesión.

### SUMARIO DE DOCUMENTOS

Se dió cuenta:

- 1.— De tres oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley, remitido por el Honorable Senado, por el cual se autoriza a la Municipalidad de Viña del Mar para vender un retazo de terreno a la Cía. Textil Viña del Mar S. A., con la modificación que expresamente indica;

Queda para tabla.

Con el segundo comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a un proyecto de ley que autoriza al Presidente de la República para que, en representación del Fisco, transfiera a título gratuito a la Liga Marítima de Chile, para el cumplimiento de sus fines sociales, el dominio de un terreno fiscal ubicado en la Avenida Errázuriz N.º 471, de la ciudad de Valparaíso;

Pasa a la Comisión de Gobierno.

Con el tercero comunica que ha tenido a bien aceptar la renuncia formulada por el Honorable Diputado don Andrés Escobar a su calidad de

miembro de la Comisión Mixta de Presupuestos y designar en su reemplazo al Honorable Diputado don Natalio Berman;

Se manda agregar a sus antecedentes.

- 2.— De un oficio del señor Subcontralor General de la República con el cual da respuesta al oficio que le envió esta Corporación en orden a remitir determinados antecedentes y documentos, cuyo detalle indica expresamente;
- Se manda agregar a sus antecedentes.

- 3.— De dos oficios del señor Ministro de Defensa Nacional:

Con el primero da respuesta a las observaciones formuladas por el Honorable Senador señor Bórquez relacionadas con el transporte "Magallanes" de la Armada Nacional y sobre liberación de derechos de aduana a las provincias de Aysén y Magallanes;

Queda a disposición de los señores Senadores.

Con el segundo formula la opinión oficial que le merece al Ministerio de Defensa Nacional el proyecto de ley sobre apertura del Istmo de Ofqui;

- Se manda agregar a sus antecedentes.

- 4.— De un informe de la Comisión de Defensa Nacional, recaído en el proyecto de ley que modifica la ley 7,161, sobre Reclutamiento, Nombramiento y Ascenso en las Fuerzas Armadas, en sus artículos 79 y 80, en lo relativo al requisito de estar en posesión de una especialidad para ascender a Teniente 1.º de la Rama Técnica de la Fuerza Aérea;

Queda para tabla.

- 5.— De una moción del Honorable Senador señor Guzmán con la que inicia un proyecto de ley que concede beneficios militares al señor Carlos E. Fuensalida Savín;

Pasa a la Comisión de Solicitudes Particulares.

- 6.— De una comunicación del señor Presidente de la Cámara de Representantes de la República de Cuba, por la cual comunica un acuerdo adoptado por esa Honorable Cámara, relativo a que en cada aniversario de la Independencia

de las Repúblicas americanas la bandera de la nación a que corresponda sea izada en el palacio del Capitolio, a la derecha del pabellón nacional, como homenaje del pueblo de Cuba al pueblo hermano;

Queda a disposición de los señores Senadores.

- 7.— De una solicitud de don Carlos Abba Antonietti, por la cual pide devolución de los antecedentes que acompañó a su presentación de pensión;

Se acuerda acceder a lo solicitado.

- 8.— De una petición del Honorable Senador señor Grove, con que solicita se transcriba al señor Ministro de Economía y Comercio y se incluya en el Diario de sesiones un telegrama de la Comisión de Estudios de problemas regionales de Magallanes y Aysén, en que se trata de las dificultades para el suministro de combustible y víveres, y se propone el procedimiento para subsanar rápidamente estas dificultades.

Se acuerda acceder a lo solicitado.

## ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Aldunate, Fernando	Guzmán, Eleodoro E.
Alessandri, Fernando	Haverbeck, Carlos
Alvarez, Humberto	Jirón, Gustavo
Amunátegui, Gregorio	Lafertte, Elías
Bórquez, Alfonso	Larrain, Jaime
Cerda, Alfredo	Martínez, Carlos Alberto
Correa, Ulises	Maza, José
Cruchaga, Miguel	Ocampo, Salvador
Cruz Concha, Ernesto	Opitz, Pedro
Cruz Coke, Eduardo	Ortega, Rudecindo
Dominguez, Elodoro	Pino, Humberto del
Durán, Florencio	Poklepovic, Pedro
Echenique, Diego	Prieto, Joaquín
Errázuriz, Ladislao	Rivera, Gustavo
Errázuriz, Maximiliano	Rodríguez, Héctor
González, Gabriel	Torres, Isauro
Grove, Marmaduke	Videla, Hernán
Guevara, Guillermo	Walker, Horacio

Secretario: Altamirano, Fernando.

Prosecretario: González D., Gonzalo.

El señor Ministro de Agricultura.

Los señores Diputados: Correa L., don Héctor. Santa Cruz, don Víctor y Smitmans, don Juan, encargados por la Cámara de sostener la acusación. El señor Contralor General de la República, don Agustín Vigorena.

## ACTA APROBADA

Sesión 12.a ordinaria, en 27 de noviembre de 1945.

Presidencia del señor Alessandri Palma.

Asistieron los señores: Aldunate; Alessandri, Fernando; Alvarez; Amunátegui; Bórquez; Cerda; Contreras; Correa; Cruchaga; Cruz Concha; Cruz Coke; Durán; Echenique, Errázuriz, Ladislao; Errázuriz, Maximiano; González; Grove; Guevara; Guzmán; Jirón; Lafertte; Larraín; Martínez, Carlos A.; Maza; Muñoz; Ocampo; Opitz; Ortega; Pino del; Poklepovic; Prieto; Reyes; Rivera; Rodríguez; Torres; Videla y Walker; y el señor Ministro de Salubridad Pública y Asistencia Social.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 10.a ordinaria, en 20 de noviembre, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 11.a ordinaria, en 21 del mismo mes, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta de los siguientes negocios:

## Mensajes

Ocho de S. E. el Vicepresidente de la República.

Con los cuatro primeros comunica que ha resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional, en el actual período de sesiones extraordinarias, los siguientes proyectos de ley:

1) El que autoriza al Fisco para adquirir de la Compañía "The Valparaíso Chile Drainage Company Limited" los Servicios Públicos de Alcantarillado y Desagüe de Viña del Mar y Valparaíso;

2) El que fija las contribuciones que deberán pagar los propietarios de predios rurales de la provincia de Aysén;

3) El que concede derecho a jubilar al señor Emiliano Bustos León, y

4) El que autoriza a la Municipalidad de Calama para expropiar diversos predios de la Comuna, a fin de dar cumplimiento a la ley N.º 7,140;

Sobre autorización a la Empresa de Agua Potable de Santiago para contratar un empréstito destinado a mejorar sus servicios;

Sobre modificación del art. 3.º de la ley 3,072, que dispone la instalación de arranques domiciliarios con cargo a los particulares y en ciertos casos con fondos fiscales;

Sobre suplemento del Presupuesto vigente;

El que autoriza la erección de un monumento a la poetisa Gabriela Mistral;

El que modifica el límite Sur de la Comuna de Santiago, a fin de incluir en ésta el terreno que ocupará el nuevo Matadero de Lo Valledor;

El que libera de derechos e impuestos la internación de duelas, barriles y toneles de roble americano o de encina de Bosnia destinados a la industria vitivinícola;

El que restablece el Juzgado del Trabajo de Chañaral y crea el de Puente Alto.

El que crea el Departamento de Estudio de Costos y Fijación de Precios, dependencia del Ministerio de Economía y Comercio;

Con el quinto, inicia un proyecto de ley, que incluye en la actual convocatoria a sesiones extraordinarias, sobre plantas y sueldos bases del personal Civil de las Fuerzas Armadas;

Con los tres siguientes, solicita el acuerdo constitucional necesario para conferir los ascensos en las Fuerzas Armadas que a continuación se indican:

1) A General de División, el General de Brigada don Leocán Ponce Arellano;

2) A General de Brigada, el Coronel de Ejército don Jorge Silva Opaso;

3) A Coronel de Ejército, el Teniente Coronel don René Alvarez Marín;

Pasan a la Comisión de Defensa Nacional.

## Oficios

Uno de la Honorable Cámara de Diputados con el que comunica que ha tenido a bien aceptar la acusación constitucional deducida por diez señores Diputados en contra del señor Contralor General de la República, y que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 39, letra e) de la Constitución Política del Estado, acordó designar a los señores Diputados, don Víctor Santa Cruz, don Juan Smitmans y don Héctor Correa Letelier para que formalicen y prosigan dicha acusación ante el Honorable Senado;

Queda en tabla para los efectos reglamentarios;

Uno del Presidente subrogante de la Corte de Apelaciones de La Serena por el cual remite a esta Corporación los antecedentes sobre querrela de don Alejandro González

contra el Gobernador de Elqui y Comisario de Subsistencias, don Samuel Cortés, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 620 del Código de Procedimiento Penal.

Se acuerda solicitar informe al funcionario afectado.

### Informes

Uno de la Comisión de Gobierno, recaído en el proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, sobre modificación de la ley N.º 7,085, que autorizó a la Municipalidad de Ovalle para contratar un empréstito;

Dos de la Comisión de Hacienda, recaído en los siguientes asuntos:

1.º— Proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que libera de derechos de internación a un motor-bomba destinado al Cuerpo de Bomberos de Angol, y

2.º— En la moción del Honorable Senador señor Videla, que autoriza a la Municipalidad de Combarbalá para contratar un empréstito;

Quedan para tabla.

### Permiso constitucional

El Honorable Senador señor Martínez, don Julio, solicita el acuerdo constitucional para ausentarse del país por más de treinta días.

Se accede al permiso solicitado.

### Petición de antecedentes

Los Honorables Diputados señores Correa Letelier Smitmans López y Santa Cruz Serrano, componentes de la Comisión designada por la Honorable Cámara de Diputados para sostener ante esta Corporación la acusación presentada contra el Contralor General de la República, don Agustín Vigerena, solicitan del Honorable Senado se sirva oficiar a la Contraloría General para que remita a esta Corporación los libros de contabilidad que indica y la totalidad de los documentos que la Contraloría puso a disposición de la Honorable Cámara de Diputados para el conocimiento de la acusación; como asimismo solicite de la Honorable Cámara de Diputados copia de las versiones taquigráficas de las sesiones celebradas por la Comisión Especial que conoció de la acusación contra el Contralor General de la República.

Se accede a lo solicitado.

### Presentación

Una de don Luis Alberto Baeza con la cual pide se tengan presentes las observaciones que formula, en la acusación que ha deducido en contra del Ministro de Salubridad, Dr. Sótero del Río;

Se manda agregar a sus antecedentes.

### Nota

Una del Consejo General del Colegio de Abogados por la cual agradece a esta Corporación la cooperación prestada para la realización de la IV Conferencia Interamericana de Abogados.

### Telegramas

El telegrama enviado a Gabriela Mistral, por acuerdo de esta Corporación, en la sesión pasada, dice como sigue:

“Nombre Senado República y por acuerdo Honorable Corporación, rindo excelsa poetisa el homenaje de su admiración y su reconocimiento por significación nacional del legítimo triunfo alcanzado. Al transmitirle este acuerdo, ruégole aceptar los mejores sentimientos de mi consideración y afecto”.— (Fdo).— **Arturo Alessandri.**

El telegrama-respuesta de Gabriela Mistral, a esta Corporación, dice como sigue:

“Homenaje Alta Corporación sobrepasa toda mi obra. Ofrezco seguir sirviéndoles con la misma devoción. Reitero Presidente Alessandri mi vieja gratitud”.— (Fdo.): **Gabriela Mistral.**

Se manda archivar.

### Fácil Despacho

**Proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la ley 7,085 que concedió autorización a la Municipalidad de Ovalle para contratar un empréstito.**

Puesto en discusión general y particular este asunto, usa de la palabra el señor Torres.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado.

Su texto es como sigue.

### Proyecto de ley:

**Artículo 1.º**— Suprímese en el artículo 1.º de la ley N.º 7,085, de 16 de octubre de

1941, la siguiente frase: "Si, por el contrario, hubiere excedente, se destinará íntegramente a abono extraordinario, el cual se depositará con ese objeto en la Tesorería Comunal de Ovalle".

**Artículo 2.º**— Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

### Incidentes

El señor Ocampo se refiere a que la "Bra-den Copper Company" ha resuelto desalojar a las familias de los obreros que perecieron en la catástrofe de Sewell, de las viviendas que actualmente ocupan, en circunstancias de que no se dispone aún de otras habitaciones donde ubicarlas; estima inconveniente esta medida y solicita que se dirija oficio al señor Ministro del Trabajo, transcribiéndole sus observaciones.

Se acuerda enviar el oficio solicitado.

El señor Lafertte se refiere a observaciones formuladas por el señor Grove en sesiones anteriores, relativas a la situación de la industria del salitre, y a la respuesta que les ha dado el señor Ministro de Hacienda. Hace notar que, aunque se han puesto en actividad algunas oficinas salitreras, existe el peligro de que otras pueden paralizarse por falta de terrenos de pampa para elaboración.

Aboga por que se entreguen reservas salitrales a las Oficinas llamadas "Independientes".

A petición del señor Senador se acuerda insertar en el Diario de la presente sesión una nota del Superintendente de Salitre relacionada con las observaciones del señor Grove; cuadros explicativos de las reservas de salitre explotables y del estado de las oficinas existentes en diciembre de 1944 en las provincias de Tarapacá y Antofagasta; y una comunicación del Consejo Directivo Provincial de la CTCIL de Iquique.

El señor Grove coincide con el señor Lafertte en la necesidad de explotar las reservas salitrales y de aumentar la producción de nitratos.

A nombre del señor Lafertte se acuerda oficiar al señor Ministro de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, pidiéndole tenga a bien disponer se dé cumplimiento al artículo 5.º de la ley sobre aumento de pensiones a los jubilados de la Caja de Pre-

visión Social de Preparadores y Jinetes de los Hipódromos.

El señor Grove se refiere a la necesidad de efectuar obras de mejoramiento de los servicios de agua potable en Cartagena y Melipilla y pide que sus observaciones sean transcritas por oficio, en su nombre, al señor Ministro del ramo, con el objeto de que se adopten las medidas tendientes a resolver ese problema.

Se acuerda enviar el oficio a nombre del señor Senador.

El señor Grove se refiere a la situación de la industria del cobre y a la alarma que existe en la pequeña minería ante una posible paralización de sus faenas.

Estima que para impulsar la industria minera podrían llevarse a la práctica diversos proyectos, que requieren reducidos capitales, destinados a la elaboración de artículos de cobre que tienen gran demanda en el mercado nacional, y da a conocer un estudio que, sobre esta materia y acerca del aprovechamiento de las riquezas naturales del país, ha publicado el ingeniero señor Eduardo Torres Cortínez.

Se acepta la renuncia del señor Duhalde como miembro de la Comisión de Defensa Nacional y se designa en su reemplazo al señor Bórquex.

A nombre del señor Alessandri Palma (Presidente) se acuerda oficiar al señor Ministro del Interior solicitándole se sirva obtener la inclusión en la actual convocatoria del proyecto, recién presentado a la Cámara de Diputados, que modifica la ley 7.493, sobre autorización a la Municipalidad de Romeral para contratar un empréstito.

A petición del señor Amunátegui se anuncia en Fácil Despacho de la sesión siguiente el proyecto sobre liberación de derechos de internación de ciertos materiales destinados al Cuerpo de Bomberos de Angol.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento, se acuerda, a indicación del señor Presidente, fijar la sesión del martes 4 de diciembre para entrar a ocuparse de la acusación constitucional deducida por diez señores Diputados en contra del señor Contralor General de la

República, de la cual se ha dado cuenta en esta sesión.

No se produce acuerdo respecto de una indicación formulada por los señores Grove y Cruchaga, a la que adhiere el señor Maza, para eximir del trámite de Comisión el proyecto sobre creación de la comuna-subdelegación de Panguipulli.

Se suspende la sesión.

### Segunda Hora

#### Orden del Día

Se entra a considerar la acusación deducida por el señor don Luis A. Baeza en contra del señor Ministro de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, Dr. Sótero del Río.

Se da lectura a la presentación del particular, al informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y a la contestación a este informe formulada por el expresado señor Baeza.

En seguida usan de la palabra el señor Ministro de Salubridad, Previsión y Asistencia Social y los señores Guzmán, Rivera, Prieto, Ortega y Maza.

A indicación del señor Ortega, se acuerda volver este asunto a la Comisión a fin de que considere los nuevos antecedentes que ha presentado el señor Baeza.

A continuación se pone en discusión general el proyecto, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que exime de impuestos a las nuevas construcciones destinadas a viviendas.

Por lo avanzado de la hora se acuerda, a indicación del señor Presidente, dejar pendiente este asunto para la sesión próxima.

Se levanta la sesión.

#### CUENTA DE LA PRESENTE SESION

Se dió cuenta:

#### 1.º—De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 29 de noviembre de 1945.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley remitido por el Honorable Senado, por el cual se autoriza a la Municipalidad de Viña del Mar para vender un retazo de terreno a la "Cía. Tex-

til Viña del Mar S. A.", con la sola modificación de haber substituído el artículo 1.º por el siguiente:

**Artículo 1.º.**— Autorízase al Presidente de la República para que proceda a vender el retazo de la calle ciega y sin nombre que se individualiza en el artículo siguiente a la Compañía Textil Viña del Mar S. A.

Autorízase, asimismo, a la Municipalidad de Viña del Mar para enajenar a la citada Compañía un retazo de terreno de su propiedad que colinda con la calle ciega a que se refiere esta ley y que adquirió por compra directa de la Caja de Seguro Obligatorio.

El producto de ambas enajenaciones ingresará al Presupuesto Ordinario de la Municipalidad de Viña del Mar".

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. en respuesta a vuestro oficio N.º 517, de 5 de septiembre de 1944.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma,** — **Aniceto Fabres,** Prosecretario.

Santiago, 29 de noviembre de 1945. — Con motivo del Mensaje e informe, que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

#### Proyecto de ley:

**Artículo 1.º.**— Se autoriza al Presidente de la República para que, en representación del Fisco, transfiera a título gratuito a la Liga Marítima de Chile, para el cumplimiento de sus fines sociales, el dominio de un terreno fiscal ubicado en la Avenida Errázuriz N.º 471 de la ciudad de Valparaíso, comuna, departamento y provincia del mismo nombre y cuyos deslindes son: Norte, propiedad fiscal ocupada por la Administración del Puerto; Este, propiedad fiscal ocupada por la Dirección del Litoral de la Armada; Sur, Avenida Errázuriz, y Oeste, propiedad fiscal ocupada por la Administración del Puerto. El terreno forma parte del lote N.º 5, inscrito a nombre del Fisco a fojas 343 vta. N.º 1152 del Registro de Propiedades de Valparaíso, correspondiente al año 1928, y encierra una superficie total de 647.08 metros cuadrados de acuerdo con el plano que se protocolizará.

**Artículo 2.º.**— Esta ley regirá a contar desde su publicación en el "Diario Oficial". Dios guarde a V. E.— **J. A. Coloma.** — **Aniceto Fabres,** Prosecretario.

Santiago, 29 de noviembre de 1945. — Tengo el honor de comunicar a US. que la Cámara de Diputados, en sesión celebrada el día de ayer, acordó aceptar la renuncia presentada por el señor Diputado don Andrés Escobar en su calidad de miembro de la Honorable Comisión Mixta de Presupuestos, y designar en su reemplazo al Honorable Diputado don Natalio Berman.

Dios guarde a US. — **J. A. Coloma.** — **Aniceto Fabres,** Prosecretario.

**2.0— Del siguiente oficio del señor Subcontralor General de la República:**

Santiago, 30 de noviembre de 1945 — Acuso recibo del oficio de ese Honorable Senado N.º 2,059, de 27 de noviembre en curso, recibido en esta Contraloría General solamente con fecha de hoy, y en respuesta, con esta misma fecha, se envían en paquetes por separados los antecedentes que solicita, cuyo detalle es el siguiente:

1).— Dos Libros de Contabilidad sobre asientos de los giros de la Cuenta F-48 desde el año 1937 hasta la fecha y demás movimientos de fondos.

2).— Dos paquetes con rendiciones de cuentas con sus respectivos comprobantes de los giros globales por los años 1942 hasta la fecha y finiquitos correspondientes, y

3).— Demás antecedentes y documentos que esta Contraloría puso a disposición de la Honorable Cámara de Diputados para el conocimiento de la acusación.

Dios guarde a V. E.— **Bruno Krumenacker,** Subcontralor General.

**3.0—De los siguientes oficios ministeriales:**

Santiago, 30 de noviembre de 1945 — Tengo el honor de acusar recibo a V. E. a su oficio N.º 2,047, de 15 del actual, con el que V. E. se sirvió poner en conocimiento de este Ministerio las observaciones formuladas por el Honorable Senador don Alfonso Bórquez, relacionadas con el transporte "Magallanes" de la Armada Nacional, y petición del mismo señor Senador para que se libere totalmente de derechos de aduana a las provincias de Magallanes y Aysén.

Con relación a las observaciones que se refieren al transporte "Magallanes" tengo el honor de informar a V. E. lo siguiente:

1).— Que el "Magallanes" es un transporte de la Armada y en tal carácter tiene la condición de buque auxiliar de la Armada Nacional.

2).— El "Magallanes" no fué adquirido por la Armada, sino reflotado y reparado en los arsenales de Marina de Talcahuano para satisfacer las necesidades de la institución.

El ex "Gundulic", vapor yugoeslavo perdido en los canales magallánicos en el año 1934, fué reflotado por la Armada una vez que el Seguro y la Beneficencia dejaron de tener tuición sobre dicha nave. En estas condiciones fué remolcado por la Armada a Magallanes, donde sirvió como pontón, y posteriormente fué traído a Talcahuano y reparado para servir de transporte de la Armada, como buque de guerra.

La Marina no ha contado con ningún transporte desde que fueron desguazados los transportes Maipo y Rancagua hace alrededor de 15 años.

Se le cambió su antiguo nombre por el de "Magallanes" en recuerdo de la cañonera "Magallanes" que prestó útiles servicios a la patria en la Guerra del Pacífico.

3).— El buque no será arrendado, sino operado comercialmente por la Armada y tripulado con personal propio de la institución, sin perder su carácter de transporte de guerra. Esto se hará cada vez que las necesidades del servicio de la Armada lo permitan, para cooperar en esta forma a salvar la falta de fletes existente.

4).— En ningún momento se tuvo el pensamiento de que el "Magallanes" sería destinado a servir únicamente las necesidades de la provincia de Magallanes, sino al país en general y donde las necesidades de la nación requieran sus servicios con mayor urgencia de acuerdo con las disposiciones que el Supremo Gobierno imparta en dicho sentido.

5).— Este transporte tiene demasiado tonelaje para operar exclusivamente a Magallanes y no habría fletes suficientes para ello, especialmente en los viajes de retorno.

En cuanto a la liberación de derechos de aduana para las provincias de Magallanes y Aysén, a que se refiere el mismo oficio, no se pronuncia este Departamento por ser una materia que corresponde resolver al Ministerio de Hacienda.

Saluda atentamente a V. E. — **A. Carrasco C.**

Santiago, 28 de noviembre de 1945.

Tengo el honor de dar respuesta al oficio s.n. II-IX-45 de ese Honorable Senado, por el cual la II. Comisión de Obras Públicas y Vías de Comunicación solicitaba a este

Ministerio la opinión oficial acerca del proyecto de ley sobre apertura del Istmo de Ofqui.

Los informes técnicos que obran en poder de este Ministerio dicen relación primeramente con la opinión expresada por la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de Defensa Nacional y que está ya en conocimiento de vuestra Honorable Comisión de Obras Públicas y Vías de Comunicación, en la que se expresa, en resumen, por las razones que en ella invoca, que le es materialmente imposible aportar fondos para el financiamiento de dicho proyecto de ley.

En el mencionado proyecto de ley se propone que las Cajas de Previsión proporcionen \$ 60.000,000, de sus fondos propios, a fin de abrir el Canal; en compensación se cedería a dichas Cajas 500,000 hectáreas de terreno virgen ubicado entre los paralelos 45° 50' S. y 47° S., en una faja comprendida entre la línea de la costa oceánica y las islas, valles, ensenadas y esteros del continente, incluyendo la península de Tres Montes y la Zona de Ofqui.

Este Ministerio se hace un deber de expresar a V. S. que la zona de tierras antes indicada, salvo uno que otro punto próximo a las costas continentales, está prácticamente inexplorada. La Armada Nacional sólo conoce la línea de la costa y la zona muy próxima a ella. Las expediciones al interior hechas por las Comisiones Hidrográficas han sido muy raras e insuficientes en absoluto para darse cuenta ni medianamente de su naturaleza y posibilidades de producción o de explotación.

Lo anterior hace que las apreciaciones hechas desde la costa puedan ser muy engañosas, y por lo tanto habría conveniencia, antes de proponer un financiamiento de la magnitud del presente, hacer exploraciones para conocer mejor el verdadero valor comercial de estos terrenos y sus posibilidades de explotación, a fin de evitar la natural resistencia de las Cajas y sus imponentes.

Este mejor conocimiento previo de la zona podría efectuarse rápidamente a base de las fotografías aéreas tomadas recientemente por el Escuadrón Aerofotogramétrico Norteamericano, pidiéndose al Instituto Geográfico Militar la confección de un Plano Mosaico a escala para que permita una más exacta medición de las tierras aprovechables y el reconocimiento y clasificación de la zona de bosques.

De esta manera se conocería efectivamente el número de hectáreas disponibles en la zona y sus posibilidades de explotación, lo cual daría más seguridad al financiamiento propuesto.

Sin embargo, este problema no se presenta aislado, sino que tiene conexiones con el transporte de los productos de la explotación, debido a las grandes distancias a los centros de consumo y al elevado costo de los fletes, debiéndose sumar a ello las inclemencias del clima que actuarán también en su contra.

Estas han sido seguramente las causas principales por las cuales hasta el presente la iniciativa particular, nacional o extranjera, no ha intentado la explotación en gran escala de estas inmensas zonas vírgenes, pues al presente sólo existen algunos establecimientos en los valles del Continente en que hay capas de terreno vegetal de suficiente espesor para permitir el cultivo o la crianza de animales en buena forma.

Conocida de esta manera la región por donar en pago, y teniendo una medida cierta de las extensiones de terrenos y bosques disponibles y de las maderas que componen estos bosques, que, como es sabido, los técnicos deducen con la mayor precisión de las fotografías por el procedimiento estereoscópico, se estaría en condiciones de enviar expediciones de exploración para conocer los detalles, posibilidades de vida de las zonas, bahías y puntos más convenientes para la explotación.

Determinado así en forma definitiva y clara el valer de estas tierras, podrían ser tomadas en cuenta para un financiamiento como el propuesto, bajo bases comerciales que producirían por sí solas el interés no sólo de las Cajas de Previsión ante las expectativas de un buen negocio, cumpliéndose el verdadero propósito de este proyecto de ley, que no es otro que promover al desarrollo de esa rica zona abandonada, abreviando a la vez las comunicaciones con Punta Arenas. De esta manera los demás problemas subsidiarios del transporte buscarían ante tan grandes expectativas sus soluciones por sí mismos.

Por otra parte, con respecto a la apertura del Canal de Ofqui, existe un informe reciente, y detallado, realizado por una Comisión designada por el Supremo Gobierno sobre este punto, cuyas conclusiones son claras y precisas y que me permito transcribir a continuación:



“Después de lo expuesto, desde el punto de vista general de este problema, y teniendo a la vista los informes técnicos de Navegación e Ingeniería, que estudian en detalle y resumen todas las experiencias recogidas a través de un estudio detenido e imparcial, inspirado sólo en el bien del país, la Comisión sintetiza sus opiniones en los siguientes considerandos:

“A.—Que es evidente la desproporción entre el subido costo de la apertura de una vía de navegación a través del Istmo de Ofqui, de las dimensiones compatibles con su finalidad, y las posibles ventajas para la navegación y población de la zona en su estado actual de desarrollo.

“B.—Que, por el momento, hay factores más importantes y urgentes en las zonas vecinas a Ofqui que no aconsejan la inversión inmediata de tan subidas sumas de dinero en esta obra, más aún si se consideran nuestras limitadas posibilidades económicas, ya que hay en cambio necesidades de un carácter mucho más inmediato y positivo, como el camino de Murta a Exploradores y otros caminos interiores de la provincia de Aysén.

“C.—Que la construcción de estos caminos, en especial de Murta a Exploradores, traería la inmediata población de estas zonas, y aumentaría considerablemente el comercio y tráfico marítimo, atrayendo a nuestras costas una riqueza de inmediata realidad.

“D.—Que existen numerosas incógnitas por resolver para la ejecución de la obra de Ofqui, cuyos estudios deben hacerse previamente y con la tranquilidad necesaria.

“E.—Que, a pesar de lo expresado, no se considera que se debe abandonar en definitiva la idea de la apertura de una vía de navegación a través del Istmo de Ofqui, la cual con el tiempo, y una vez que el desarrollo comercial, industrial y la población de las zonas vecinas lo justifiquen, pueda ser de verdadera necesidad.

“F.—Que, considerando todos estos factores, la Comisión es de opinión de:

“1.o No abandonar la idea de la apertura de la vía de navegación definitiva, de las dimensiones indicadas en el párrafo 11 del presente informe, a través del Istmo de Ofqui;

“2.o Realizar la obra por etapas, en forma concordante con las posibilidades económicas del país y el paulatino des-

arrollo comercial que vaya observándose en la región;

“3.o Ceñirse, para lo anterior, en líneas generales, al plan o distintas alternativas que se indican en el informe adjunto de Ingeniería;

“4.o Consecuente con lo anterior, podrían reiniciarse los trabajos, siempre que se disponga del dinero necesario, aprovechando las obras ya ejecutadas, pero sólo con el propósito de abrir un pequeño canal de un metro de profundidad en aguas mínimas, de acuerdo con el anteproyecto número 1, con un costo de \$ 6.036,580, moneda actual, siendo el objeto de este pequeño canal el siguiente:

“(Observación de las corrientes y erosiones que se producirían en el canal; Permitir la pasada de pequeñas embarcaciones destinadas a la pesca y caza; Observar el interés por pasar con embarcaciones de mayor tamaño, aprovechando altas mareas o crecidas;

“5.o Aprovechar la reanudación de los trabajos para llevar a cabo todos los estudios que faltan para la realización de la obra definitiva, consultándose una suma adicional de \$ 470.000 al presupuesto antes indicado, con tal finalidad;

“6.o Cumplida esta primera etapa experimental, realizados los estudios que faltan y comprobadas por la experiencia las verdaderas necesidades de esta vía de navegación, se pasaría a la construcción del canal indicado en el anteproyecto N.º 2, y así sucesivamente, hasta llegar al anteproyecto N.º 5, que es el que en realidad satisface todas las necesidades de la navegación y responde a la finalidad de la obra, naturalmente, siempre que, como se ha dicho, la experiencia demuestre la urgencia y necesidad de estas ampliaciones y se cuente oportunamente con los fondos necesarios;

“7.o En todo caso, si los resultados de estas primeras experiencias fueran tan satisfactorios que demostraran la conveniencia de la ejecución del proyecto definitivo, y existieran las posibilidades económicas, se iría a la ejecución de él directamente, ya que el problema es esencialmente de dinero.

“Finalmente, la Comisión desea recalcar en forma especial la conveniencia de no incurrir en el error financiero que ha podido observarse cuando se ejecutó la parte ya hecha del canal, y que ha con-

“ sistido en destinar exiguas sumas de dinero, insuficientes para adquirir la maquinaria indispensable. Se aconseja, por lo tanto, no iniciar esta obra mientras no se cuente con la suma de \$ 6.506,580, indicada en los números 4 y 5 de las conclusiones de este informe, o, por lo menos, mientras no esté lista la maquinaria indicada en el anteproyecto N.º 1”.

De la parte transcrita del informe de la Comisión Gubernativa y de lo propuesto en el proyecto de ley que nos ocupa, al parecer existe un error con respecto al costo total de la apertura de una vía de navegación a través del Istmo de Ofqui con 5 metros de profundidad en baja marea en toda su extensión, pues mientras el proyecto consulta la suma de \$ 60.000.000, la Comisión estima que el costo de la obra será por lo menos de \$ 83.278,620, habiéndose considerado muchos de los rubros que integran este total en forma aproximada, por faltar los estudios y experiencias necesarios.

Por otra parte, en el proyecto de ley no se mencionan los costos anuales de mantención de esta vía una vez abierta, los cuales a primera vista se advierten muy altos, por la necesidad de mantener en permanente actividad dragas, remolcadores y personal para estos trabajos, y, asimismo, para la mantención del balizamiento y elementos de fondeo en los fondeaderos de espera, sin los cuales la navegación se haría dificultosa y sin la seguridad indispensable, por las fuertes corrientes, témpanos y malos tiempos. Es conveniente recordar que la parte de canal en esta vía es sólo de un veinteavo (1/20) de la longitud total de navegación, siendo gran parte del resto un canal dragado por el centro de ríos o aguas de mayor anchura (Bahía de San Rafael, San Tadeo y Paso Expedición) y cuyo curso necesita un perfecto balizamiento y conservación del mismo, para hacer viable la navegación en esta vía que en conjunto tiene 30 kilómetros de extensión.

Resumiendo, este Ministerio se hace un deber de expresar a V. S. que tiene especial interés en ver realizada la apertura del Istmo de Ofqui, y estima que la posible explotación de una inmensa zona inexplorada que comprende el proyecto de ley, podría tener una enorme trascendencia para la economía nacional, dada su magnitud, debiendo procederse previamente con especial cautela, siendo necesario antes efectuar enidadosos reconocimientos del terre-

no por comisiones integradas por especialistas en geografía, geología y agronomía, antes de comprometer la suma de 83.278,620 pesos provenientes de los fondos de los imponentes de las Cajas de Previsión de la República.

Y con relación a lo expuesto en el último párrafo anterior, el financiamiento propuesto y la compensación que se ofrece de terrenos y bosques a las Cajas de Previsión, sugieren a este Ministerio, además, las siguientes observaciones:

a) Que una obra de esta naturaleza, de bien general, como se estima, no debe gravar sólo a una parte de la ciudadanía, como son los afectos a las Cajas de Previsión;

b) Que no corresponde a dichas Cajas inmiscuirse en obras de esta clase, especialmente cuando la expectativa es lejana y dudoso su beneficio, y es por ello que el Ejecutivo controla sus inversiones;

c) Que la compensación por los fondos entregados, con extensiones de terrenos no conocidos, pues no han sido explorados y que por la aerofotografía demuestran que son de utilidad dudosa, es aventurada su inversión, siendo que las Cajas deben buscar inversiones seguras para atender a su previsión; y por último.

d) Que si dichos terrenos fueran apropiados por la calidad de su suelo, subsuelo y bosques, ya estarían en explotación, sin necesidad de la apertura del Istmo.

Por lo expuesto se desprende que es indispensable efectuar una exploración seria de la región si se desea que sirvan de compensación a las Cajas las extensiones de terrenos mencionados, por los fondos que ellas pudieran aportar para el proyecto en estudio.

Saluda a V. S. A. Carrasco C.

#### 4.º—Del siguiente Informe de Comisión:

**De la Comisión de Defensa Nacional recaído en el proyecto de ley que modifica los artículos 79 y 80 de la ley 7,161.**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional ha estudiado un proyecto de ley, remitido por el Honorable Cámara de Diputados, que modifica la ley N.º 7,161, de 31 de enero de 1942, en lo relativo a los requisitos para ascender a Teniente 2.º y Teniente 1.º de la

Rama Técnica de la Fuerza Aérea Nacional.

El proyecto suprime la exigencia de "estar en posesión de una especialidad", que ahora se consulta en la ley para ascender a Teniente 2.º de la Rama Técnica, y agrega esta misma exigencia para ascender a Teniente 1.º.

El requisito de estar en posesión de una especialidad, que es en sí mismo indispensable, acarrea ahora graves inconvenientes en la práctica, pues estando consultado como exigencia para el ascenso en uno de los grados iniciales de la carrera militar, distrae a la oficialidad joven del fin primordial de su formación de índole militar, imposibilitándolo para actuar en servicio de tropa, ya que el tiempo que debe dedicar al estudio de su especialidad no le permite ejercer principalmente ese servicio, que ha de capacitarlo para ser un elemento eficiente dentro de las filas.

Por otra parte, hay especialidades, como la de Material de Guerra por ejemplo, que requieren un espacio de cuatro años para estar en posesión de este título, lo que sobrepasa el plazo de tres años en el grado de Subteniente que actualmente se requiere para ascender a Teniente 2.º, y hace prácticamente imposible el cumplimiento de los requisitos de estar en posesión de esa especialidad.

Suprimiendo, entonces, este requisito de entre los que se exigen para ascender a Teniente 2.º, y agregándolo como exigencia para ascender a Teniente 1.º, no se desvirtúa en nada el espíritu que se tuvo en vista para implantarlo en la Rama Técnica de la Fuerza Aérea y, en cambio, se habrían sorteado todos los inconvenientes que en la práctica se han podido notar.

Por estos motivos, la Comisión es partidaria de aceptar el proyecto de ley en informe y os propone su aprobación en los mismos términos en que viene formulado.

Sala de la Comisión, a 28 de noviembre de 1945.

Acordado en sesión de fecha de hoy, con asistencia de los señores Muñoz Cornejo (Presidente), Guzmán y Bórquez.

(Fdos.): Manuel Muñoz Cornejo. — E. E. Guzmán. — Alfonso Bórquez. — H. Hevia, Secretario de la Comisión.

#### 5.º—De la siguiente moción.

Honorable Senado:

Se ha estimado, por las oficinas respec-

tivas, que al Contralmirante don Carlos E. Fuensalida Savín, por haberse retirado del servicio de la Armada antes de contar con cuarenta años de servicios, no le es aplicable la ley N.º 8,055, de 12 de enero del presente año; pero es el caso que con posterioridad a su retiro, continuó prestando servicios en la Comisión de Reconocimiento de Naves de la Gobernación Marítima de Valparaíso, con una obra eficaz y provechosa, durante más de seis años, por lo cual se le reajustó su pensión, computándosele cuarenta y cuatro años y ocho meses de servicios.

Pero ocurre que el artículo 1.º de la ley citada, se remite al "Cese", lo que ha inducido a sostener que no contando en ese entonces, el Almirante señor Fuensalida, con los cuarenta años de que habla dicha disposición, no parece serle aplicable.

Con todo, el espíritu de la ley N.º 8,055 fué considerar los cuarenta años de servicios en la Armada, y éstos los tiene el señor Fuensalida.

Para obviar la contradicción de que exista un Oficial General al cual otros Decretos Supremos ya reconocieron dicho período de servicios, no obstante lo cual no le alcanzan los beneficios de la ley, por razón de una expresión o palabra, nos mueve a considerar en su favor la aludida circunstancia, en razón de la cual nos permitimos presentar el siguiente

#### Proyecto de ley:

**Artículo único.**— Concédese a don Carlos E. Fuensalida Savín, Vicealmirante honorario de la Armada Nacional, con más de cuarenta y cuatro años de servicios, el derecho a gozar de los beneficios de la letra c) del párrafo III del artículo 1.º de la ley N.º 8,055.

Esta ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial" y el mayor gasto será de cargo del ítem de pensiones del Ministerio de Hacienda. — Eleodoro E. Guzmán F.

#### 6.º—De la siguiente comunicación:

La Haba, septiembre 18 de 1945.— Señor Presidente del Senado.— Santiago de Chile.— Distinguido señor:

La Cámara de Representantes, en sesión celebrada el día de la fecha, adoptó el acuerdo de aprobar la Moción que se acompaña, literalmente transcrita, relativa a que

en cada aniversario de la independencia de las Repúblicas americanas, la bandera de la nación a que corresponda sea izada en el Palacio del Capitolio, a la derecha del pabellón nacional, como homenaje de simpatía y compenetración de ideales del pueblo de Cuba al pueblo hermano.

Lo que tengo el honor de comunicarle en cumplimiento de dicho acuerdo.

De Ud. atentamente.— **Dr. Miguel A. León Fuentes**, Presidente.

7.º—De una solicitud de don Carlos Abba Antonietti, por la cual pide devolución de los antecedentes que acompañó a su presentación de pensión.

8.º—Del siguiente telegrama que el señor Grove pide se transcriba al señor Ministro de Economía y Comercio:

Marmaduke Grove.—Senador.—Santiago. —Reunida Comisión Estudios Problemas Regionales que la integran representantes de todas las actividades, acordó ayer en sesión especial, expresar a V. E. la grave situación de la provincia, ocasionada por la falta de bencina. Punto Hemos manifestado reiteradamente que cuota de bencina traída por vapor Taitao abastece por pocos días y estricto racionamiento necesidades esenciales, como suministro de pan, carne y combustible y exigua movilización pasajeros Punto De este modo quedan paralizadas faenas ganaderas, construcciones, obras camineras, pavimentación y trabajos municipales y otros que constituyan fuentes de trabajo y subsidiariamente fuerza vital del comercio Punto Ocurre esta paralización en momentos en que deben desarrollarse las labores de temporada, que constituyen el sustento para esta época y el período de cesantía invernal de la gran masa de población de esta provincia Punto Este estado de cosas coloca a miles de familias obreras en situación inmediatamente desesperante proyectando sobre sus hogares un negro panorama invernal al reducir la temporada del trabajo Punto El Comercio sufre a su vez tan graves consecuencias, que se está estudiando ir a la moratoria, la que sería pedida al Gobierno en pocos días más, de no variar las condiciones actuales en un futuro inmediato Punto Por su parte la industria ganadera se encuentra en peligro de graves

perjuicios por la alteraciones que las demoras en realizar los trabajos puedan ocasionarles en los mercados extranjeros Punto Ante la situación que se está viviendo, existe un clima de intranquilidad que afecta a toda la ciudadanía y en particular a sus fuentes vitales de producción Punto El Capitán del vapor británico "Calliroy" a su paso por este puerto, e impuesto de tan grave situación por representación consular británica, ha ofrecido traer en consulta a su regreso de Valparaíso mil tambores de bencina, siempre que las autoridades lo autoricen libre de toda restricción y pago que puedan a su nave por la ley de cabotaje Punto La Comisión, en uso de la representación gremial, societaria, industrial, comercial, municipal y de todo orden que tiene, permítase solicitar el envío de bencina en el carácter de suma urgencia, señalando que la cantidad que puede traer el vapor "Calliroy" sería apenas suficiente para abastecer las necesidades de la Sociedad Explotadora de Tierra del Fuego en sus faenas ganaderas Punto Esto da indicación de que la cantidad de quinientos mil litros que se está solicitando por las autoridades de la provincia en el carácter de urgente constituye la necesidad inmediata para poner en marcha las actividades de la zona Punto Hacemos presente también que la Municipalidad, Departamento de Caminos, la Dirección de Pavimentación, las Cajas de Previsión y numerosos particulares tienen dinero abundante para iniciar las obras que forman el programa edificio caminero, urbanización y adelanto general, que esperan solamente la llegada del combustible para entrar en la ejecución de ellas para aprovechar la temporada útil de trabajo, absorbiendo la cesantía y resolviendo así el problema social y de la vivienda, que tiene a su vez caracteres trascendentales Punto Descamos insistir al mismo tiempo en la necesidad urgente de enviar a Magallanes las cantidades de cemento que se necesitan para todas estas obras Punto Creemos realizar obra patriótica y elevada señalando a V. E. el estado en que se encuentran la ciudadanía y la economía de esta provincia y consideramos asimismo nuestro deber en destacar que la falta de resolución oportuna para atender los problemas que señalamos están produciendo consecuencias tan graves, que de ellas se derivan responsabilidades que, después de todo lo que ha ex-

presado en ésta, y anteriores comunicaciones, la ciudadanía no desea asumir Punto Rogamos especialmente a V. E. su interés personal en esta materia, y hacemos este pedido en vista de que anteriormente las informaciones oficiales que se han dado acerca de la venida de vapores no han resultado exactas; lo que revela que un interés subalterno no ha sido suficiente para resolver nuestras necesidades Punto Destacamos ante V. E. el ofrecimiento del capitán del vapor "Calliroy" como una manifestación de un interés ya internacional frente a nuestras necesidades internas, que pueden calificarse así como de calamidad pública Punto Con todo respeto saludamos a V. E. atentamente. — **Emilio Salles Thurlen**, Presidente Comisión Estudios, Problemas Regionales.— **José Lazaneto**, secretario.

## DEBATE

### PRIMERA HORA

—Se abrió la sesión a las 16 horas, 25 minutos, con la presencia en la Sala de 22 señores Senadores.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). —En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 12.a, en 27 de noviembre, aprobada.

El acta de la sesión 13.a, en 28 de noviembre, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—El señor **Secretario** da lectura a la Cuenta.

### ACUSACION AL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). —De conformidad con el Reglamento, corresponde al Honorable Senado comenzar a tratar de la acusación entablada en la Honorable Cámara de Diputados en contra del señor **Contralor General de la República**. Se van a leer los antecedentes.

El señor **Secretario**. — "Santiago, 23 de noviembre de 1945.— La Cámara de Diputados ha tenido a bien aceptar la acusación constitucional deducida por diez señores Diputados en contra del señor **Contralor General de la República**.

"En conformidad a lo dispuesto en el artículo 39, letra e) de la Constitución Política del Estado, acordó designar a los señores Diputados don Víctor Santa Cruz, don Juan Smitmans y don Héctor Correa Letelier para que formalicen y prosigan dicha acusación ante el Honorable Senado.

"Acompaño los antecedentes respectivos. Dios guarde a V. E. — **J. A. Coloma**. — **Aniceto Fabres**, Prosecretario".

La acusación original deducida ante la Honorable Cámara de Diputados dice como sigue:

"Señor Presidente:

Chile tiene la honra de practicar un régimen democrático en constante evolución y perfeccionamiento. Fué la primera Nación hispanoamericana que adoptó esa forma de Gobierno, y al amparo de ella se organizó y desarrolló durante más de un siglo.

Este régimen exige de cada uno de los Poderes Públicos y de cada una de las reparticiones del Estado, así como de todos los ciudadanos, un estricto cumplimiento de sus deberes. Es un régimen que otorga innegables beneficios y múltiples derechos, con la condición de que todas las obligaciones sean permanentemente cumplidas.

El régimen democrático y de separación de los Poderes implica también, como una lógica consecuencia del cumplimiento de los deberes, que cada cual se ciña estrictamente a la ley que señala la órbita de sus atribuciones. Lo contrario significaría la arbitrariedad y el caos.

El Poder Ejecutivo está encargado por nuestra Carta Fundamental de administrar el Estado, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Con el fin de que provea a dicha administración, la Constitución Política le ha otorgado la potestad reglamentaria, que cualquiera que sea su alcance, siempre debe encuadrarse dentro de los límites de la ley.

Si el Ejecutivo, en ejercicio de dicha potestad, invade el campo propio de la ley, o bien, modifica o contradice disposiciones legales, ha abusado de sus facultades y ha interferido en el campo de otro Poder Público como es el Legislativo.

Con el fin de que el Ejecutivo se mantenga dentro del terreno que le señala la Constitución y la ley, existe un organismo denominado Contraloría General de la República, que, según expresa su ley orgánica, tiene

por finalidad, entre otras, la de "pronunciarse sobre la constitucionalidad y la legalidad de los decretos supremos".

Si la Contraloría estima que un decreto del Presidente de la República es ilegal o inconstitucional, debe representarlo y no toma razón de él. Pero si el Presidente de la República insiste en la dictación de ese decreto ya representado, procede a dictar un segundo decreto, llamado por eso de insistencia, que lleva la firma de todos los Ministros de Estado y del cual la Contraloría deberá tomar razón obligatoriamente. En este caso, el Contralor General de la República queda exento de toda responsabilidad, la que recae de lleno en el Presidente de la República y en sus Ministros.

Pero la Contraloría no sólo tiene esa función que indicamos. De acuerdo con su ley orgánica debe fiscalizar el debido ingreso de los fondos del Fisco, de las Municipalidades y de la Beneficencia Pública; verificar el examen y juzgamiento de las cuentas que deban rendir las personas que tengan a su cargo fondos o bienes de las entidades indicadas y de los demás servicios o instituciones sometidos por la ley a su fiscalización y la inspección de las oficinas correspondientes; llevar la contabilidad general de la Nación; vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Estatuto Administrativo y desempeñar, finalmente, todas las otras funciones que indique la ley, entre las cuales existen varias de notable importancia.

Basta enunciar estas amplias facultades de la Contraloría y la importancia de las materias sobre las cuales se ejercitan, para concluir que un acertado desempeño redundará en grandes beneficios para la marcha de la Nación, así como un abusivo o descuidado ejercicio acarreará daños al patrimonio público, a la organización jurídica y desquiciará la Administración Pública.

Consciente de la importancia trascendental de las funciones de la Contraloría, el constituyente de 1943 le dió existencia constitucional mediante las reformas que introdujo en los artículos 21, 39 letra e y 72 N.º 10, de la Carta Fundamental.

Pero si bien se amplió la importancia y responsabilidad de las funciones del Contralor, al mismo tiempo el ejercicio de sus deberes quedó entregado a la vigilancia de la Cámara de Diputados, concediendo a esta rama del Poder Legislativo la facultad de acusar al Contralor General de la República por "notable abandono de sus debe-

res", según expresa el artículo 39, letra e), de la misma Constitución.

Los Diputados suscritos han tomado conocimiento de reiteradas actuaciones y omisiones de dicho funcionario, que caen de lleno dentro de la citada disposición constitucional y que por su importancia nos han movido a formular acusación constitucional en contra de don Agustín Vigorena, actual Contralor General de la República.

A continuación exponemos los diversos puntos de esta acusación:

## I

### **Creación de la Dirección General de Transporte y Tránsito Público y otros Servicios.**

Con fecha 26 de noviembre de 1942 se dictó el Decreto N.º 6,530, del Ministerio del Interior, suscrito por el Presidente señor Ríos y el Ministro del Interior señor Morales, por el cual se crea la Dirección General de Transporte y Tránsito Público.

Tal decreto es abiertamente inconstitucional. En efecto, dispone el artículo 44, N.º 5.º, de la Constitución, que sólo en virtud de una ley se puede crear o suprimir empleos públicos, determinar o modificar sus atribuciones y aumentar o disminuir sus dotaciones.

Esto que la Constitución exige que sea materia de una ley, el Contralor permitió que fuera materia de un simple decreto, sin que objetara su inconstitucionalidad evidente.

### **Dirección General de Abastecimiento de Petróleo**

La planta de este servicio, creada por decreto-ley N.º 519, de 31 de agosto de 1932, ha sido modificada sin que haya habido disposiciones legales que lo permitan y sin objeción alguna de la Contraloría, infringiéndose el artículo 44, N.º 5.º, de la Constitución Política.

Igualmente, por decreto del Ministerio del Interior se han creado, sin que ley alguna le autorizara, los siguientes servicios: "Defensa de la Raza y Aprovechamiento de las Horas Libres"; "Defensa Civil de Chile"; "Dirección de Restaurantes Populares"; "Dirección General de Auxilio Social". Se ha infringido, de esta manera, el artículo 44, N.º 5.º de la Constitución Política.

**El Reglamento del decreto-ley N.º 520, que creó el Comisariato General de Subsistencias y Precios.**

El 27 de febrero de 1945 se dictó el Decreto N.º 338 del Ministerio de Economía y Comercio, que aprobó un Reglamento para el Decreto-ley 520, que creó el Comisariato General de Subsistencias y Precios.

Este Decreto contiene una serie de infracciones a la Constitución, pues en su dictación el Presidente de la República excedió notablemente las atribuciones que le concede el D. L. N.º 520, y en virtud de su simple potestad reglamentaria abarcó campos propios de la ley.

Veamos algunos casos:

1. El Decreto-ley N.º 520 concedió intervención al Comisariato sobre los artículos de primera necesidad y de uso o consumo habitual.

El Reglamento, con infracción de la Constitución, extendió la autoridad del Comisariato a los "servicios".

2. La Ley Económica, N.º 7,747, de 23 de diciembre de 1943, en su Título IX entrega al Presidente de la República, previo informe ó con intervención del Instituto de Economía Agrícola, diversas facultades sobre los productos agrícolas. El Reglamento que nos ocupa, contrariando esas leyes, otorgó estas facultades al Comisariato, respecto de los productos agrícolas de primera necesidad.

3. El Reglamento repite las disposiciones de reglamentos anteriores que dan al Comisariato facultades para intervenir en arrendamiento de inmuebles, con infracción de las propias disposiciones del Decreto-ley N.º 520, que se refiere solamente a "artículos", y con infracción además de la Ley N.º 6,844, artículo 22, que dió competencia exclusiva sobre estas materias a los Tribunales de Justicia.

4. El artículo 15, letra f, y el artículo 17 establecen la facultad de requisar las empresas, establecimientos, explotaciones o servicios, sin que exista disposición legal alguna que autorice tal medida y con infracción del artículo 10, N.º 10, de la Constitución Política.

5. Los artículos 18 y 19 de la Ley Económica, N.º 7,747, dieron intervención al Presidente de la República en las actuaciones del Comisariato.

Con el fin de eludir esta sana reacción

que impuso la ley, el Reglamento estableció en el artículo 5.º, un distinguo. Dice así:

"Para el cumplimiento de sus fines, el Comisariato actuará como Servicio Público, mediante el estudio, la preparación y la ejecución de actos de autoridad y como persona jurídica, mediante la ejecución de actos comerciales o de gestión".

Pero la tuición del Presidente de la República, según la letra de Reglamento, se refiere solamente sobre los llamados actos de autoridad, y deja el ancho campo de los actos comerciales o de gestión, entregados a la absoluta independencia del Comisariato, sin que quepa la intervención del Presidente de la República.

Como las expresadas disposiciones de la ley N.º 7,747 no hacen distinguo sobre las facultades del Presidente de la República respecto de todos los actos del Comisariato, resulta que esta parte del Reglamento (artículo 3.º) infringe abiertamente la ley.

6. — La Constitución Política establece en el artículo 10, N.º 9, inciso segundo, que "Sólo por ley pueden imponerse contribuciones directas o indirectas, y, sin su especial autorización, es prohibido a toda autoridad del Estado y a todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretexto precario, en forma voluntaria o de cualquiera otra clase".

El artículo 44 dispone que sólo en virtud de una ley se puede "imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza".

El artículo 15 del Reglamento que nos ocupa faculta al Comisariato para "ejecutar por sí o mediante acuerdos con comerciantes establecidos la distribución de artículos de primera necesidad".

En el Título III, correspondiente al régimen económico del Comisariato, habla en el artículo 28, que también quedarán comprendidos "los recursos que obtenga por concesiones o convenios, libremente acordados con comerciantes, respecto de la distribución de los artículos o mercaderías a que se alude en el inciso anterior".

En el artículo 29 se dispone que las comisiones serán de un 5 o/o sobre el precio de venta.

Mediante estas disposiciones reglamentarias, se ha pretendido legitimar el sistema ilegal y arbitrario de las llamadas "Comisiones del Comisariato", que esencialmente son contribuciones. Ellas no tienen ni siquiera el aspecto de voluntarias, pues el comerciante que se niega a pagarlas no puede distribuir su mercadería y se expone a

caer víctima de las persecuciones administrativas, tan fáciles de realizar en un régimen de intervención del Estado.

Pero al pretender legitimar esas comisiones ilegales y arbitrarias, los autores del Reglamento olvidaron las terminantes disposiciones constitucionales que otorgan exclusivamente al legislador la imposición de semejantes comisiones que, jurídicamente, constituyen contribuciones.

Nuevamente la Contraloría General olvidó su papel fundamental de representar la inconstitucionalidad de tal decreto.

### Medidas de control económico y financiero dictadas con infracción de la Constitución y de la ley.

El 24 de diciembre de 1943 se promulgó la ley N.º 7.747, vulgarmente llamada "ley económica". Entre las diversas materias que se consultan en sus disposiciones tenemos las contenidas en el Título VI, denominado "Paralización de actividades y convenios internacionales". El artículo 28, único de este Título, en relación con la letra b), dice: "Por exigirlo el interés nacional, el Presidente de la República podrá: b) Adoptar, mientras dure el actual conflicto mundial y **sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 de la Constitución**, todas las medidas que se consideren necesarias para hacer efectiva la política continental de solidaridad, de ayuda recíproca y de cooperación defensiva **para poner en ejecución** las Recomendaciones Resoluciones y Declaraciones que hayan sido o puedan ser aprobadas en Conferencias o Comisiones Internacionales y Reuniones Consultivas de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas".

A la fecha de esta promulgación, sólo se habían celebrado la Tercera Reunión de Consulta de Río de Janeiro y la Conferencia sobre Sistemas de Control Económico y Financiero de Washington, celebradas ambas en el año 1942. Esto se prueba con el hecho, de que el Presidente de la República, por Decreto N.º 179, de 23 de marzo de 1944, puso en vigencia, únicamente, "las Recomendaciones, Resoluciones y Declaraciones..." de las reuniones citadas.

Desde el momento de la promulgación de la ley 7.747 y publicación del Decreto N.º 179, pasaron a ser obligatorias las

Recomendaciones, Resoluciones y Declaraciones aludidas, para todos los habitantes y autoridades de la República, inclusive el propio Gobierno, en la forma aprobada por el Congreso de la Nación, o sea, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución.

Por lo demás, las propias Recomendaciones, Resoluciones y Declaraciones de Río de Janeiro y Washington, respetuosas de la soberanía de las naciones que las suscribieron, y dentro de un acentuado concepto democrático, se adelantaron a la voluntad de nuestro Congreso, o sea, de la voluntad popular, y expresamente, dijeron en la Recomendación V del Acta Final de la 3.ª Reunión de Consulta de Cancelleres, referente a la ruptura de relaciones comerciales y financieras, que se subordinaban a "la legislación de cada país".

Y Chile aprobó con la siguiente reserva el Acta Final de la misma 3.ª Reunión: "El Ministro de Relaciones Exteriores de Chile da su aprobación a estos acuerdos en todo lo que no sean contrarios a los preceptos de la Constitución Política del Estado, declarando, además, que ellos sólo tendrán valor, con respecto a su país, cuando sean sancionados por el Congreso Nacional y ratificados por sus organismos constitucionales.

En el Párrafo VI del Acta Final de la Conferencia de Washington, que trata sobre "Normas de Bloqueo eficaz", se lee lo siguiente: **Primero:** Que los Gobiernos de las Repúblicas Americanas que aún no lo hayan hecho, adopten, **de acuerdo con sus normas constitucionales**, medidas para el bloqueo eficaz de los activos pertenecientes"... En el Párrafo VII de esa misma Acta, que trata sobre el "Control de Empresas Comerciales", recomienda: "**Primero:** **Que conforme a las normas constitucionales de cada país**, se adopten a la brevedad posible todas las medidas necesarias para eliminar de la vida comercial"...

Tenemos perfectamente aclarado que las Resoluciones Internacionales ordenan proceder conforme a las normas constitucionales de cada país y que el Poder Legislativo, celoso guardador de los principios constitucionales, al otorgar al Poder Ejecutivo la facultad de poner en ejecución esas Recomendaciones Internacionales, lo hizo con expresa salvedad de que esa autorización era sin perjuicio de lo establecido en el



art. 44 de la Constitución Política del Estado.

Este artículo 44 fija las materias que en forma exclusiva deben ser objeto de una ley, enumerándolas en los 15 números de su articulado. En el décimotercero se sienta el principio de que "fuera de los casos prescritos en este número, ninguna ley podrá dictarse para suspender o restringir las libertades o derechos que la Constitución asegura".

Estas libertades o derechos, que constituyen nuestras llamadas garantías constitucionales, están contenidas en el art. 10 de la Constitución. Entre ellas tenemos la del N.º 10 de ese artículo, que dice: "La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción alguna. Nadie puede ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial o de expropiación por razón de utilidad pública, calificada por una ley"... y la contenida en el inciso 3.º del N.º 14 del mismo artículo, que dice: "Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad pública o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así".

El respeto a estos principios constitucionales fué la voz de alarma que el Honorable Senador don Horacio Walker levantó en el Senado al ponerse en discusión este artículo, y esta voz de alarma sirvió para dejar en la historia fidedigna del establecimiento de la Ley su verdadero alcance. Frente a las observaciones del señor Walker, el representante del Ejecutivo, el señor Ministro de Economía, don Fernando Moller, concordando con el señor Walker, limitó con sus palabras el objetivo que perseguía el Gobierno al pedir la ley, diciendo: "Con la autorización establecida en la letra b) del artículo se pretende conseguir un **desenvolvimiento más normal de nuestra economía**, dentro de una cooperación internacional. Si se intercala la palabra "administrativa", como ha sugerido el Honorable Senador señor Walker, privaríamos al Gobierno de esta facultad de poder tomar medidas de orden económico, en circunstancias de que lo que se pretende es, precisamente, que el Gobierno pueda tomar las medidas de ese carácter que las circuns-

tancias aconsejen para el fin señalado. Con una disposición así, en nada se menoscaba o disminuye la facultad que tiene el Honorable Senado para aprobar o rechazar tratados internacionales. En la disposición no se habla de tratados sino sólo de medidas o acuerdos que se hayan tomado en Congresos Internacionales. Actualmente el Gobierno no puede aplicar medidas de este orden, indispensables en estos momentos, como, por ejemplo, para negar divisas a firmas incluídas en la "lista negra" o para disponer que queden en el país mercaderías que muchas veces deben ser devueltas a su país de origen. **Por todas estas razones, ruego al Honorable Senado se sirva despachar este artículo en la forma que viene redactado**".

El Honorable Senado no se conformó con las explicaciones del señor Ministro, y aprobó, por unanimidad, la indicación del señor Walker, que introdujo en el artículo la frase "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución".

Desgraciadamente, la Contraloría General parece haber desconocido en absoluto el alcance de esta disposición. Se han dictado, con la cita del artículo 28 letra b) de la ley 7.747, como fundamento, numerosos decretos supremos contrariando la claridad de las Recomendaciones Internacionales que ordenan el respeto a las normas constitucionales, contrariando el precepto de la letra b) del artículo 28 de la ley 7.747, y la historia fidedigna del establecimiento de esta disposición, y vulnerando las garantías constitucionales que el Congreso, deliberadamente, representó en la disposición legal.

La Contraloría General de la República, obligada por su Ley Orgánica a pronunciarse sobre la legalidad e inconstitucionalidad de los decretos supremos que se dictan, no representó, en la oportunidad debida, al Presidente de la República, la ilegalidad e inconstitucionalidad de los decretos supremos que más adelante enumeraremos, dictados para aplicar la disposición de la letra b) del artículo 28 de la ley 7.747, causando con esta omisión daño irreparable en el patrimonio de sociedades y particulares establecidos al amparo de nuestras leyes, e incurriendo, por ello, en notable abandono de sus deberes.

El estudio y referencia de cada uno de los decretos supremos ilegales e inconsti-

tucionales que la Contraloría no observó como tales, extendería demasiado este capítulo de la acusación, razón por la cual nos limitaremos, en este trámite, a señalar el decreto ilegal e inconstitucional, dejando para la Comisión respectiva el estudio detallado". Aun más, sólo indicaremos en este trámite aquellos decretos ilegales e inconstitucionales que dictan normas de carácter general y que, posteriormente, sirvieron de antecedentes para la dictación de los decretos de bloqueo y liquidación de numerosos particulares y sociedades, pues no es nuestro propósito referirnos a ningún caso particular. Nos basta para el fin que perseguimos, establecer el abandono notable de sus deberes del Contralor de la República, sostener la ilegalidad de los decretos supremos básicos de las medidas ilegales de bloqueo y liquidación dispuesta en otros decretos supremos.

Estos decretos son los siguientes:

a) Decreto Supremo N.º 463, de 19 de julio de 1944, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que reglamenta el control, la intervención, la administración, el traspaso, la liquidación y otras medidas sobre empresas o firmas chilenas o extranjeras. Todo su articulado es ilegal por no haberlo autorizado la letra b) del artículo 28 de la ley 7.747, y es inconstitucional como atentatorio de las garantías del artículo 10 de la Carta Fundamental;

b) Decreto Supremo N.º 422, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 29 de enero de 1944: al igual que el anterior, es contrario a la ley y a la Constitución en cuanto ordena a las personas naturales o jurídicas que tuvieren en su poder fondos o valores o bienes de cualquiera naturaleza, bloqueados, depositar esos valores en el Banco Central, y en cuanto dispone que los bienes señalados, muebles e inmuebles de particulares o sociedades, sean vendidos sin consentimiento de sus dueños, sin ley que los expropie y sin sentencia judicial que así lo ordene;

c) Decreto Supremo N.º 605, de 18 de julio de 1945, que dispone nuevas formas para proceder a la venta de bienes muebles o inmuebles en las condiciones del Decreto Procedente;

d) Decreto Supremo N.º 844, de 22 de septiembre de 1945, que establece una contribución del 2 por mil sobre el valor de los bienes sometidos a bloqueo, control,

intervención y liquidación, sin que exista ley que autorice esa contribución.

### Decreto modificatorio de la Planta del Personal del Servicio de Puertos

El Decreto N.º 3.247, de 17 de septiembre de 1945, del Ministerio de Defensa Nacional, modificó la planta del personal del Servicio de Puertos, sin que ley alguna lo autorizara para ello, e infringiendo el artículo 44, N.º 5.º, de la Constitución Política, en la parte que expresa que solamente en virtud de una ley se puede "crear o suprimir empleos públicos; determinar o modificar sus atribuciones; aumentar o disminuir sus dotaciones".

Sobre el particular, existe un dictamen de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, del Honorable Senado, expedido el 28 de junio de 1945, y subscrito por los Honorables Senadores señores Walker, Alessandri, don Fernando, y Alvarez, y que fué aprobado por la unanimidad del Senado.

La cuestión fué planteada por el Honorable Senador don Eleodoro Enrique Guzmán, y en relación con la validez del expresado Decreto, dijo la citada Comisión: "Con respecto a la primera, vuestra Comisión está plenamente de acuerdo con el Honorable Senador señor Guzmán, en que el Ejecutivo no tuvo facultades para modificar, en el Proyecto de Presupuestos del año en curso, la planta del servicio de puertos que aparecía en la Ley de Presupuestos del año 1944, y que era la misma del año 1943, año en que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1.º de la ley número 7.200, de 21 de julio de 1942, la Ley de Presupuestos contuvo las plantas definitivas de la Administración Pública.

"La planta de un servicio público o fiscal sólo puede ser modificada por una ley de carácter permanente, y la Ley General de Presupuestos no debe ser sino la expresión de lo que estatuyen las leyes que tengan este carácter.

"Ahora bien, el Decreto N.º 3.247, tantas veces citado, no puede sostenerse que sea una ley de carácter permanente, porque, desde luego, en su dictación sólo intervino el Poder Ejecutivo; ni tampoco un decreto expedido en virtud de una autorización otorgada por ley, porque la disposición en que, a través de otros decretos, se pretenda fundar esta facultad, y que

es el artículo 5.º de la ley N.º 7,200, autorizó al Presidente de la República sólo por el plazo de un año para refundir o coordinar servicios públicos, instituciones fiscales y semifiscales, que desempeñen funciones similares, y para fijar la dependencia de esos organismos de cada Ministerio, autorización que, en todo caso, a la fecha del decreto 3,247, había caducado, sin que por meros decretos del Ejecutivo fuese legalmente posible prorrogar sus efectos.

“En consecuencia, la indicación del Honorable Senador señor Guzmán, aprobada por el Honorable Senado, lejos de modificar la planta del servicio de puertos, tendía a restablecer en esta parte el verdadero imperio de la ley”.

El Contralor General de la República no cumplió en esta ocasión con el deber de representar la ilegalidad del decreto mencionado.

#### **Impuestos por embarque y desembarque**

El decreto N.º 1,226, de 21 de julio de 1942, del Ministerio de Defensa Nacional, dispuso que “toda carga que se embarque o desembarque por muelles o instalaciones que no sean las de Administraciones de Puertos de Punta Arenas, Natales y Porvenir, y que se encuentren ubicados en las zonas de atracción de estos Puertos, pagarán una tarifa de regalía de dos pesos por tonelada a la Administración del Puerto de Punta Arenas”. Estableció, además, que el embarque o desembarque de animales por estos muelles o instalaciones también estarán afectos al pago de esta tarifa de regalía en la siguiente forma: vacunos o caballos, dos pesos cada uno; ovejunos y porcinos, cuarenta centavos cada uno”.

Los decretos N.º 602, de 20 de abril de 1942 y 1,906, de 18 de noviembre de 1942, fijaron una contribución de un peso por tonelada de carga que se movilice por el puerto de Coronel.

La simple exposición de esos decretos demuestra que nos encontramos en presencia de impuestos establecidos por decretos con infracción de las claras disposiciones constitucionales de los artículos 10, N.º 9, inciso segundo, y 43, N.º 1.º, ya transcritas.

Y el Contralor General de la República también fué remiso en el cumplimiento de su deber de representar la ilegalidad de este decreto.

#### **Derechos y tarifas por inspección y control sanitario, certificados, etc.**

Por decreto N.º 255, de 28 de febrero de 1945, del Ministerio de Agricultura, se establecieron derechos y tarifas por inspección y control sanitario y por certificados sanitarios de frutos agrícolas, sin que ley alguna autorizara la imposición de tales contribuciones, infringiendo las expresadas disposiciones constitucionales.

La Contraloría General de la República no cumplió su deber de representar la ilegalidad de ese decreto.

#### **Inconstitucionalidad e ilegalidad de Decretos con fuerza de ley dictados en virtud de la ley N.º 7,200**

La ley N.º 7,200, de 18 de julio de 1942, concedió al Presidente de la República diversas facultades, de las cuales él hizo uso mediante llamados decretos con fuerza de ley, que llevan una numeración especial.

Pues bien, en el ejercicio de esas facultades el Presidente de la República las ejerció notablemente, infringiendo la propia ley N.º 7,200 y diversas disposiciones de la Constitución Política, que exigen ley especial para diversas materias.

El señor Vigorena, en su calidad de Contralor General de la República, eludió el cumplimiento de sus deberes, y no representó su ilegalidad e inconstitucionalidad.

Veamos algunos casos:

a) El D. F. L. N.º 2, de 7 de agosto de 1942, fundado en los artículos 5, 6 y 8 de la ley N.º 7,200, fijó en el inciso segundo del artículo 2.º nuevas atribuciones al Instituto de Economía Agrícola. En cambio, el artículo 5.º de la ley N.º 7,200 solamente autorizó al Presidente de la República para “refundir o coordinar servicios públicos, instituciones fiscales y semifiscales que desempeñen funciones similares”.

Luego, el Presidente de la República solamente podía refundir en el Instituto de Economía Agrícola atribuciones ya existentes de otros organismos pero no otorgar las nuevas. Ya sabemos que la determinación de las atribuciones de los servicios públicos es materia de ley, en virtud del artículo 44, N.º 5, de la Constitución Política.

Igualmente, el inciso final del artículo 2 del expresado D. F. L. N.º 2, infringe la ley N.º 7,200 y el artículo 72, N.º 8,

de la Constitución Política, al establecer una causal de destitución de Jefes de Oficina, sin acuerdo del Senado, y por una causal no establecida por ley.

El artículo 5.º del citado Decreto fijó la composición de un Consejo, sin que haya constancia de que el mismo haya sido afectado por la aplicación de las incompatibilidades a que se refiere la ley N.º 7,200.

El D. F. L. N.º 3 autoriza en su artículo 5.º, inciso segundo, al Ministerio de Economía para requisar naves nacionales "en casos calificados". Esta disposición infringe la garantía constitucional sobre inviolabilidad de las propiedades. (Art. 10, N.º 10) y sin que **ley alguna le hubiere otorgado facultad tan amplia**. En efecto, la ley N.º 7,200 solamente autoriza en el artículo 27, letra d), para "requisar cualquiera embarcación mercante que se encuentre paralizada en el país, con el objeto de destinarla al tráfico". Y la ley número 6.415, de 15 de septiembre de 1939, sólo autoriza el requisamiento en el inciso segundo del artículo 24, "en caso de guerra, trastornos sociales, conmoción interna o alarmas internacionales".

Por el artículo transitorio del D. F. L. N.º 4, de 23 de julio de 1942, se restringieron las emisiones de bonos de instituciones de créditos hipotecarios, sin que se hubiera oído a la Comisión de Crédito Público, como lo exige el artículo 13 de la ley número 7,200.

El D. F. L. No. 5, de 26 de agosto de 1942, dispuso la integración del Consejo del Instituto de Economía Agrícola con dos nuevos representantes, además de los determinados por el citado D. F. L. N.º 3. Este decreto infringe el artículo 7.º, inciso final, de la ley número 7,200, en dos aspectos:

1.º Que no consta que el Consejo de dicha Institución estuviera afectado por las incompatibilidades a que se refiere la ley número 7,200, únicos Consejos cuya composición podía determinar el Presidente de la República.

2.º Que dicho artículo 7.º, inciso final, de la ley número 7,200, autoriza al Presidente de la República "por una sola vez", y esta autorización ya había sido ejercitada por el D. F. L. N.º 3.

El D. F. L. número 8, de 2 de septiembre de 1942, declaró en reorganización el Servicio de Lavaderos de Oro y designó un

nuevo Director interino, fundado en el artículo 12 de la ley número 7,200.

El artículo 12 de la ley número 7,200, ninguna facultad concede al respecto.

En consecuencia, el citado D. F. L. número 8 es totalmente ilegal e infringe el artículo 72, número 8, de la Constitución, al separar de sus funciones al Jefe del Servicio, sin acuerdo del Senado y sin causa legal.

El D. F. L. número 9 no fué firmado por el Presidente de la República. Si bien existen determinadas materias, expresamente determinadas por la ley, que autorizan la firma por "orden del Presidente". Ésto no puede ocurrir tratándose de decretos con fuerza de ley.

El D. F. L. número 10 creó el Consejo de la Caja de Crédito Popular, en contravención al artículo 8 de la ley número 7,200, que solamente autorizó para determinar la composición de los Consejos ya existentes y que resulten afectados por la aplicación de las incompatibilidades a que se refiere dicha ley, y en contravención al D. F. L. número 7,912, de 30 de noviembre de 1927, que solamente faculta la creación de Consejos Asesores de Ministerios y Empresas del Estado.

El D. F. L. número 12 otorgó al Director General de Auxilio Social, en el artículo 9, facultades que no tienen los organismos refundidos, con infracción del artículo 5.º de la ley número 7,200, y del artículo 44, número 5.º, de la Constitución.

El D. F. L. número 13 estableció en el artículo 5.º la duración de los cargos de los Consejeros de las instituciones, servicios y empresas fiscales y semifiscales, sin que la ley número 7,200 lo autorizara para ello.

El D. F. L. número 18 alteró la composición del Consejo Superior del Trabajo, sin facultad legal suficiente, pues no consta que haya sido alcanzado por las incompatibilidades establecidas en el artículo 8.º de la ley número 7,200.

Igualmente, el aludido decreto le otorgó nuevas atribuciones, y fijó la planta del personal, sin facultad legal y con infracción del artículo 44, número 5.º, de la Constitución Política.

El D. F. L. número 19 estableció plazo de renovación de los Consejeros de Instituciones designadas por las Cámaras, sin tener facultad legal para ello.

Sobre el particular existe un informe de

la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de esta II. Cámara, de 6 de septiembre de 1943, y que fué aprobado por la unanimidad de la Honorable Cámara.

El D. F. L. número 20 otorga nuevas atribuciones al Director General de Protección de la Infancia y Adolescencia, sin estar legalmente facultado, y crea un Consejo de Administración y le fija atribuciones, sin que aparezca el texto legal que autorice para ello, con infracción del artículo 44, número 5.º, de la Constitución Política.

El D. F. L. número 21 reglamentó no sólo la acumulación de sueldos fiscales, semifiscales y jubilaciones, en virtud de lo dispuesto en el inciso 6.º del artículo 1.º de la ley número 7,200, sino que se refirió a los sueldos municipales, sin tener autorización para ello. La propia Contraloría, según vemos más adelante, reconoció esta ilegalidad.

Además, declaró compatibles las remuneraciones de los Consejeros de instituciones semifiscales, siendo que el artículo 8.º, inciso 2.º, de la ley número 7,200 declaró incompatibles los cargos de Consejeros de instituciones semifiscales.

El propio Gobierno reconoció su ilegalidad en el decreto supremo número 5,020, de 16 de octubre de 1945, del Ministerio del Interior, que lo derogó parcialmente, lo cual tampoco podía hacerlo.

El D. F. L. número 23 aprueba el Estatuto Orgánico para los funcionarios de instituciones semifiscales y de administración autónoma, sin que ley alguna haya conferido autorización para tal fin. Además, su artículo 1.º transitorio, posteriormente modificado por el D. F. L. número 41, lo hace aplicable a instituciones particulares, con infracción de la ley número 7,200.

El D. F. L. N.º 25 crea un Comité para la correlación de los servicios relacionados con la ley N.º 6,640, sobre Corporación de Reconstrucción y Auxilios, sin que la ley N.º 7,200 permita crear nuevos organismos públicos.

El D. F. L. N.º 28 concedió al Consejo Nacional de Comercio Exterior mayores atribuciones que las establecidas en las leyes orgánicas de diversos servicios refundidos, para lo cual no había facultad legal, con infracción del artículo 44, N.º 5.º, de la Constitución Política.

El D. F. L. N.º 31 excedió las facultades

concedidas por el artículo 29 de la ley N.º 7,200, porque no sólo modificó las condiciones de plazo, monto e intereses de los créditos que otorgue la Caja Nacional de Ahorros, sino que también, en la letra a), modificó las condiciones de las inversiones de la Caja.

El D. F. L. N.º 32, sobre Servicio Médico Nacional de Empleados, refundió no solamente servicios públicos, en conformidad al artículo 5.º de la ley N.º 7,200, sino que también refundió servicios de instituciones particulares, para lo cual no estaba autorizado.

Igualmente, creó un Consejo Administrativo, sin autorización para ello, y estableció sus atribuciones. Igualmente, concedió nuevas atribuciones al Jefe del Servicio Médico Nacional de Empleados, todo con infracción del artículo 44, N.º 5.º, de la Constitución Política del Estado.

El D. F. L. N.º 33, orgánico del Ministerio de Economía y Comercio, en su artículo 3.º crea nuevos empleos públicos, sin autorización legal y con infracción del artículo 44, N.º 5.º, de la Constitución.

El D. F. L. N.º 34, sobre Zonas de Emergencia, infringe abiertamente las garantías constitucionales establecidas en el artículo 10 de la Ley Fundamental en su artículo 3.º, especialmente en las letras c), f), g) y j).

El D. F. L. N.º 35, sobre la Dirección General de Informaciones y Cultura, en sus Arts. 4.º y 5.º, crea empleos públicos sin autorización legislativa. En el artículo 8.º, letra a), establece contribución, con infracción del artículo 44, N.º 1.º, de la Constitución. En la letra b), del mismo artículo 8.º, establece una expropiación sin indemnización y sin que ley alguna la autorice, con infracción del artículo 10 de la misma Constitución. Y el artículo 11 establece un gravamen que solamente puede imponerse por ley.

Los artículos 16 y 17 del mismo D. F. L. N.º 35 establecen atribuciones que no están autorizadas por ley y limitaciones a la libertad individual incompatibles con las garantías constitucionales.

Los artículos 19, 20, 21 y 22 señalan atribuciones con infracción del artículo 44, número 5.º, de la Constitución.

El artículo 23 crea un empleo público, con infracción de la misma disposición.

El artículo 45, letra b), N.ºs 1.º, 4.º y 5.º, impone contribuciones no autorizadas

por ley, y con infracción de los artículos 10, N.º 9, y 44, N.º 1.º, de la Constitución Política.

El D. F. L. N.º 38 determina la composición del Consejo de la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, que ya había sido suprimido por los decretos N.ºs 6 y 25 y sin acreditar que el Consejo haya resultado afectado por las incompatibilidades que establece la ley N.º 7,200 y en conformidad a su artículo 8.º. En el artículo 5.º crea un empleo sin autorización legislativa.

El D. F. L. N.º 43 crea empleos públicos en el Servicio de Restaurantes del Estado y se le determina atribuciones, se le concede personalidad jurídica al margen de la ley, con infracción de las citadas disposiciones constitucionales.

El D. F. L. N.º 44 crea un cargo de Vicepresidente Ejecutivo y le da una renta, con infracción del artículo 44, N.º 5.º, de la Constitución Política.

El D. F. L. N.º 45 establece, en su artículo 1.º, que podrán efectuarse y cancelarse sin intervención de la Dirección General de Aprovevisionamiento del Estado diversas adquisiciones que indica, entre las cuales figuran todas las de la Presidencia de la República, y todas aquellas que no excedan de un valor de \$ 500, con cargo a los ítem k), l), v) y z). Por consiguiente, el citado D. F. L. modifica inconstitucionalmente el decreto 320, de 22 de enero de 1940, que fijó el texto definitivo de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aprovevisionamiento del Estado, el cual establece, en su artículo 1.º, que dicha Dirección "tendrá a su cargo la adquisición, almacenamiento y distribución de todos los materiales y elementos necesarios para la Administración Pública", y agrega, en su artículo 6.º, que el Presidente de la República podrá autorizar adquisiciones directas sólo "en casos especiales" y mediante Decreto Supremo, firmado por todos los Ministros de Estado.

El D. F. L. N.º 60 introduce diversas modificaciones expresas (Agregación de incisos, sustitución de un artículo, etc.) en el ya citado decreto 320, que fijó el texto definitivo de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aprovevisionamiento del Estado. A virtud de estas modificaciones se da a la Dirección General la facultad, que antes no tenía, de enajenar determinados bienes fiscales (artículo 1.º); se au-

menta para ciertos casos el porcentaje fijado en la Ley Orgánica de la deducción que la Dirección General puede hacer para cubrir sus Gastos Variables (artículo 15); se altera el capital de la Dirección General (artículo 16), y se autoriza la inversión de sus fondos en bonos y acciones, en circunstancias que la Ley Orgánica señala imperativamente, para esos fondos, otras inversiones totalmente diferentes.

Estas modificaciones exceden de las facultades otorgadas al Presidente de la República en la Ley de Emergencia y son, por consiguiente, inconstitucionales. El artículo 4.º de dicha ley faculta al Presidente de la República para dictar "normas administrativas generales" respecto de las instituciones fiscales y semifiscales; pero las modificaciones a que hemos hecho referencia no pueden considerarse normas de administración, porque alteran la finalidad, el financiamiento, las atribuciones y la esencia misma de la Dirección General de Aprovevisionamiento del Estado.

El D. F. L. N.º 46 altera nuevamente la composición del Consejo de la Caja Nacional de Ahorros, sin que haya constancia que resultare afectado por las incompatibilidades de la ley N.º 7,200, requisito exigido por el artículo 8.º de la misma ley.

Además, la autorización legislativa era por una sola vez, y ya había hecho uso de ella en el D. F. L. N.º 13.

El D. F. L. N.º 49 concede un aporte fiscal a los Servicios de Salubridad fusionados de las provincias que indica, con infracción a la Constitución y a la Ley Orgánica de Presupuestos.

El D. F. L. N.º 50 es inconstitucional, porque crea empleos públicos y determina atribuciones, con infracción del artículo 44, N.º 5.º, de la Constitución Política.

Los D. F. L. N.ºs 62 y 63 son inconstitucionales, porque crean empleos públicos y determinan sus remuneraciones al margen del artículo 44, N.º 5.º, de la Constitución Política.

El D. F. L. N.º 64 es inconstitucional, porque crea el Consejo de Supervigilancia de la Cobranza de Impuestos Morosos y determina atribuciones.

El D. F. L. N.º 66 incurre en igual inconstitucionalidad que el D. F. L. N.º 23.

Además, y en todo caso, ya la supuesta autorización legislativa estaba ejercitada.

El D. F. L. N.º 68 fijó la planta y sueldos de la Dirección General de Tránsito Público, con infracción de la ley N.º 7,200 y del artículo 44, N.º 5.º, de la Constitución Política.

El D. F. L. N.º 70 concede personalidad jurídica al Control de Precios de las Drogas y Productos Farmacéuticos, con infracción de la ley (artículo 1.º), y lo autoriza para imponer multas y clausuras al margen de la ley.

El D. F. L. N.º 72 concede nuevas atribuciones a servicios existentes y crea secciones (artículo 6.º).

El Art. 8.º del D. F. L. N.º 77 le da a la Contraloría una intervención que infringe abiertamente el artículo 4.º de la ley N.º 7,200.

El Art. 78 crea un organismo Administrativo al margen de la autorización legislativa y con infracción del artículo 44, N.º 5.º de la Constitución.

El D. F. L. N.º 80 es inconstitucional, porque fija planta y sueldo al margen de la ley.

Varios D. F. L. están notoriamente dictados fuera del plazo establecido en la ley N.º 7,200, esto es, el 31 de diciembre de 1942, como se deduce del hecho de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Seguramente llamará la atención de la Honorable Cámara el total abandono que de sus obligaciones de control sobre la legalidad y constitucionalidad de los decretos supremos, dictados en virtud de la ley N.º 7,200, hizo la Contraloría General de la República. En realidad, el propio Contralor reconoce en un oficio de 3 de julio del año en curso, dirigido a esta Honorable Cámara, que no se pronunció sobre los decretos aludidos y que suman ochenta y tres. Transcribo a continuación el aludido oficio:

**"A. J. N.º 22,489.**

"Santiago, 3 de julio de 1945.

Por oficio N.º 97, de 13 de junio del año en curso, la Honorable Cámara de Diputados ha tenido a bien transcribir a esta Contraloría General un acuerdo de la Corporación, en el sentido de dirigir oficio a la repartición de mi cargo, pidiéndole informe acerca de la validez legal de la disposición

del Decreto Ley N.º 21|5574, de 9 de octubre de 1942, en lo que se refiere a las remuneraciones municipales.

De los considerandos del referido acuerdo se desprende que el propósito de él es conocer la opinión de la Contraloría acerca de si el Presidente de la República podía o no incompatibilizar las remuneraciones municipales con otra clase de rentas públicas al dictar el Decreto Ley 21, a que se ha hecho referencia.

El Art. 8.º de la Ley Orgánica de la oficina de mi cargo faculta al Contralor para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de los decretos supremos. No alcanza esa atribución a los Decretos con Fuerza de Ley, o sea, a aquéllos que el Presidente de la República dicta en uso de la delegación de facultades que el Congreso Nacional le otorga.

Por esta razón la Contraloría General de la República no representó el D. F. L. número 21/5574, que evidentemente está fuera de las facultades concedidas por el artículo 1.º de la ley 7,200, en todo lo que respecta a las remuneraciones municipales.

Por la misma circunstancia anteriormente anctada, el decreto referido tiene, para la Contraloría General de la República, la misma validez obligatoria que una ley, hasta que otra ley no venga a derogarla o hasta que en un caso determinado se declare inaplicable por los caminos que señala la Constitución Política del Estado.

Dios guarde a US.— **Agustín Vigorena**".

La Ley Orgánica de la Contraloría obliga al Contralor a pronunciarse sobre la legalidad y constitucionalidad de los decretos supremos, sin distinguir si los tales decretos son dictados en virtud de la potestad reglamentaria del Presidente de la República o de autorización expresa de la ley, pues en ambos casos son decretos supremos.

Con estos antecedentes, la Honorable Cámara podrá apreciar el total abandono que de sus deberes hizo el Contralor General de la República, respecto de ochenta y tres decretos supremos que dispusieron sobre varias e importantísimas materias.

#### **El arbitraje obligatorio**

El artículo 518 (510) del Código del Trabajo establece un principio básico de

nuestra legislación social, cuando afirma que "la conciliación es obligatoria".

En cambio, el artículo 538 (530), concordante con el artículo 535 (527) del mismo Código, expresa que "una vez fracasada definitivamente, en todo o en parte, la conciliación, las partes pueden, de común acuerdo, someter la decisión del conflicto al arbitraje".

En consecuencia, el arbitraje es facultativo.

Los Poderes Públicos no tienen otras atribuciones que las que expresamente se les hayan conferido por las leyes. En consecuencia, como el arbitraje obligatorio no está expresamente establecido por las leyes, él no puede ser impuesto forzosamente por Decreto Supremo.

En consecuencia, son ilegales los siguientes decretos que han establecido el arbitraje obligatorio, originarios del Ministerio del Trabajo:

- a) Número 282, de 5 de abril de 1945;
- b) Número 93, de 19 de enero de 1945;
- c) Número 517, de 13 de junio de 1945;
- d) Número 794, de 17 de septiembre de 1945.

La Contraloría no cumplió su obligación de representarlos.

Igualmente, numerosos decretos se han dictado que ordenan la reanudación de faenas en las condiciones que ellos mismos señalan. Se fundan en el artículo 547 (539) del Código del Trabajo.

Estos decretos son ilegales, porque imponen compulsivamente el trabajo a un patrón o empleados o a empleados y obreros, y ese artículo no permite imponer tales trabajos forzados. El inciso segundo del artículo aludido habla de "contratación de persona! necesario", lo que demuestra que no es el mismo personal el que forzosamente debe continuar en funciones. La "contratación es siempre voluntaria".

Aun mas, dichos decretos constituyen un arbitraje del Gobierno, puesto que por sí y ante sí fija salarios y condiciones de trabajo sin que tenga autorización para ello.

#### **Decretos dictados en virtud de la Reforma Constitucional de 23 de noviembre de 1943**

La reforma constitucional de 23 de noviembre de 1943 modificó la atribución 10ª del artículo 72, referente al Presidente de la República, y dijo: "Cuidar de la recau-

dación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República con la firma de todos los Ministros de Estado podrá decretar pagos no autorizados por la ley, sólo para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna o del agotamiento de los recursos destinados a mantener los servicios que no puedan paralizarse sin grave daño para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente de dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley General de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuído mediante trasposos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contraven- gan lo dispuesto en este número, serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos".

La finalidad de esta reforma era poner término al abuso intolerable de los decretos de insistencia, que en los años anteriores habían significado la inversión, a espaldas del Congreso, de cientos de millones de pesos. Esta era una ilegalidad evidente y una causa] de aumento de los gastos públicos. Mediante la reforma se prohibieron los decretos de insistencia, salvo para aquellos casos expresamente determinados y siempre que el total no exceda del 2% del monto de los gastos que autorice la Ley General de Presupuestos.

Los casos señalados indican que se trata de necesidades impostergables en que no pueda recurrirse al método normal de suplementar el ítem correspondiente, en conformidad a la Ley de Presupuestos. Pero no puede tratarse del caso burdo de no consultar intencionalmente los fondos necesarios en la citada ley a sabiendas que ellos van a ser insuficientes. Ni tampoco la reforma constitucional tenía por objeto eludir la intervención del Congreso, legislando mediante decretos.

Desgraciadamente, se han dictado decretos, formalmente fundados en el N.º 10, del artículo 72, pero en el fondo burlando sus disposiciones.

Esta infracción constitucional es tanto más grave cuanto que el Congreso se des-



pojó de sus facultades de iniciar determinados proyectos de ley, en el entendido de que el Ejecutivo respetaría la Ley de Presupuestos y no legislaría, en materia de gastos públicos, a espaldas del Congreso y mediante el mecanismo expresado de los decretos de insistencia.

El 11 de enero de 1944 se dicta el Decreto N.º 97, del Ministerio del Interior, por el cual se destina la suma de \$ 2.200.000 "para atender a las necesidades impostergables del servicio, a medida que ellas se presenten".

Este decreto es inconstitucional, porque no indica cuáles son las necesidades impostergables, las que no pueden quedar al criterio del Contador del Ministerio del Interior. Además, como no se sabe su destino, se ignora si con él se atienden servicios cuya paralización acarrearía graves daños al país y demuestra que el Congreso no quiso conceder dichos fondos, puesto que era el comienzo de un año presupuestario. Por último, si los gastos tenían el carácter de impostergables y afectaban a servicios de la naturaleza indicada, podía acudir el Congreso en demanda de las medidas legislativas pertinentes.

El 25 de abril de 1944 se dicta un Decreto que infringe abiertamente la expresada reforma. Se trata del Decreto N.º 1.600, por el cual se autorizó a la Administración de la Caja de la Dirección General de Carabineros para girar contra la Tesorería Provincial de Santiago hasta por la suma de \$ 69.520.800, a fin de que atiendan al pago de la gratificación de rancho del Cuerpo de Carabineros, con efecto retroactivo, es decir, desde el 1.º de enero de 1944 y hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Este decreto es inconstitucional, porque:

1.º No puede afirmarse seriamente que la insuficiencia de la gratificación de rancho podía paralizar la acción del Cuerpo de Carabineros;

2.º Porque el aumento de la gratificación de rancho no tiene el carácter de impostergable, de tal manera que podía acudir al Congreso en demanda de las medidas legislativas correspondientes.

El 16 de mayo de 1944 se dictó el Decreto N.º 1.847, del Ministerio del Interior, por el cual se autorizó la suma de \$ 4.000.000, a fin de pagar el aumento de gratificación de

rancho del personal de Investigaciones durante el mismo año.

El 26 de mayo de 1944 se dictó el Decreto N.º 2.151, del Ministerio de Justicia, análogo al de Carabineros, a beneficio del personal de Identificación y Pasaportes, por la suma de \$ 2.110.800.

El 28 de junio de 1944 se dicta el Decreto N.º 2.503, del Ministerio del Interior, que autorizó, con cargo a la citada reforma constitucional, el giro de la cantidad de \$ 502.000, a fin de que atiendan a gastos reservados del Servicio de Investigaciones. El abuso en este caso es aún más notorio, porque resulta ridículo suponer que la falta de los aludidos \$ 500.000 para gastos reservados iban a paralizar, a mediados del año, el Servicio de Investigaciones.

El 24 de julio de 1944 se dictó el Decreto N.º 2.864, del Ministerio del Interior, por el cual se autoriza al Director del Registro Electoral para girar la suma de \$ 800.000, a fin de que atiendan al pago de útiles electorales empleados en la elección ordinaria de Regidores verificada el 2 de abril de 1944 y los que se originen por elecciones complementarias o extraordinarias que pudieran efectuarse durante el curso del año.

Nuevamente se atropelló la Constitución, pues perfectamente pudo recurrirse al Congreso, ya que el gasto no tenía ningún carácter imprevisible. Aun más, se concedieron fondos para probables gastos futuros, que en consecuencia no podían ser calificados de impostergables.

El 15 de septiembre de 1944 se dictó el Decreto N.º 3.652, del Ministerio del Interior, análogo al indicado de Carabineros, y a beneficio del personal de Investigaciones y por la suma de \$ 1.414.000.

Procede repetir lo dicho respecto del Decreto referente al Cuerpo de Carabineros.

Pero hay más. La reforma hecha al artículo 72, atribución 10.a, de la Constitución, expresa que "el total de los giros que se hagan con estos objetos no podrán exceder anualmente del dos por ciento (2 o/o) del monto de los gastos que autorice la Ley General de Presupuestos.

Pues bien, en la Ley General de Presupuestos del año 1944 se autorizaron gastos por un total de \$ 3,787.994,322. Y las sumas de los diversos decretos en cuestión dictados ese mismo año ascienden a la cantidad

total de \$ 80.647,600. O sea, el aludido 2 o/o fué excedido evidentemente.

El 8 de agosto de 1945 se dictó el Decreto N.º 730, del Ministerio de Agricultura, por el cual se destina la cantidad de \$ 779,780 para pagar jornales de diversos servicios del mismo Ministerio.

En este caso es verdaderamente una burla pretender sostener que la suspensión del pago de dichos jornales produciría grave daño para el país.

Tampoco tiene el carácter de imprevisible y debió haber recurrido al Congreso, y la paralización tampoco produciría grave daño al país, en el caso del Decreto N.º 1,149, de 20 de agosto de 1945, del Ministerio de Salubridad, por el cual se destina la cantidad de \$ 1.000,000 para la Dirección General de Protección a la Infancia y Adolescencia.

El Decreto N.º 3,381, de 6 de julio de 1945, del Ministerio del Interior, concede las sumas que se indican a continuación para los fines que se expresan, del Servicio de Investigaciones:

Gratificaciones y premios.. . . .	\$ 30,000
Viáticos.... . . . .	100,000
Pasajes y fletes en empresas privadas. . . . .	45,000
Gastos generales de oficina. . . .	30,000
Agua y teléfonos en Santiago y provincias... . . . .	150,000
Imprevistos... . . . .	25,000
Adquisiciones... . . . .	80,000

Este decreto es tan inconstitucional como los anteriores, con el agravante de que se incluyen gratificaciones y premios, imprevistos, etc., y con un verdadero cinismo de pretender encuadrar esos gastos dentro del concepto constitucional de "Necesidades impostergables derivadas del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin grave daño para el país".

En todos estos casos el señor Vigorena abandonó el cumplimiento de sus deberes y dió curso a los expresados decretos e incurrió en la sanción señalada por la misma Constitución".

El señor **Torres**. — Podríamos suspender la sesión, señor Presidente.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Se suspende la sesión.

—Se suspendió la sesión a las 17 horas, 28 minutos.

## SEGUNDA HORA

—Continuó la sesión a las 18 horas, 13 minutos.

### ACUSACION AL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). —Continúa la sesión.

El señor **Secretario**.— "Otras infracciones a la ley.

El D. F. L. N.º 4,165, de 9 de octubre de 1929, del Ministerio de Educación ("Diario Oficial" de 17 de octubre de 1929), declaró que el personal de la Educación Pública que ha obtenido desahucio y ha sido reincorporado, tiene derecho a percibir el sueldo de su empleo y los trienios por los años de servicios, o el sueldo del grado que en conformidad a aquéllos corresponda, debiendo devolver el desahucio con el 20% de la remuneración total que perciba.

Este D. F. L. fué excepcional para los servicios dependientes del Ministerio de Educación Pública, y, por lo tanto, en los demás servicios los aumentos trienales o quinquenales no procedían por el tiempo servido y por el cual se hubiera percibido un desahucio o bien una jubilación.

Esta fué la doctrina invariable de la Contraloría.

Sin embargo, el señor Vigorena ha hecho cambiar tal principio y ha compatibilizado para toda la Administración Pública (no sólo para Educación, como lo permitía la ley especial) el desahucio y las subvenciones con los quinquenios y trienios, y aun que el desahucio no haya sido devuelto.

Es una curiosa coincidencia el establecimiento de esta nueva doctrina y el hecho que el señor Vigorena es jubilado y al mismo tiempo profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Chile, donde existen quinquenios que en virtud de su propia doctrina puede gozarlos, pese a su jubilación.

\* \* \*

Por decreto N.º 3,688, de 22 de octubre de 1943, del Ministerio de Hacienda, se ascendió a diversos funcionarios de la Dirección General de Impuestos Internos a los grados que indica, con infracción del artículo 2.º transitorio de la ley N.º 6,915.

En efecto, para poder gozar de ese beneficio se requería tener treinta años cumplidos en servicios computables en la Administración Pública y, además, que el empleado, en posesión de este requisito, no haya podido ascender por haber ascendido otros, colocados ante que él en el mismo grado del escalafón, aunque con menor antigüedad.

**Este segundo requisito no fué cumplido y no obstante el Contralor dió curso al expresado decreto.**

\* \* \*

Por decreto del Ministerio de Educación se estableció un servicio de Ahorro Escolar con carácter obligatorio, sin que ninguna ley lo autorice, como lo exigen los artículos 10, N.º 9, y 44, N.º 1, de la Constitución Política.

\* \* \*

El decreto de 1943, del Ministerio de Hacienda, es ilegal, porque autoriza la adquisición de bienes raíces por el Fisco, excediendo el máximo que permite el artículo 7.º de la ley N.º 4,174, de 5 de septiembre de 1927, del 10% anual del avalúo, en el caso que el mismo decreto señala. Se infringe la ley, porque ésta en ningún caso admite excepciones.

\* \* \*

Se han hecho traspasos en los fondos del Presupuesto del Ministerio de RR. EE. sin autorización legislativa, con el fin de cubrir gastos de representaciones diplomáticas, con infracción de la Ley Orgánica de Presupuestos.

El Comisario General de Subsistencias y Precios dictó el decreto N.º 836, de 3 de abril de 1944, y las resoluciones N.ºs 1,683 y 2,163, de 26 de junio y 2 de agosto de 1944, por medio de los cuales se paga al personal una suma equivalente al 20% de sus sueldos por trabajos extraordinarios durante los meses de enero a julio, inclusive, del expresado año, todos los cuales fueron tramitados por la Contraloría.

El artículo 39 de la ley N.º 7,200 dice: "Ingresarán en arcas fiscales, en una cuenta especial, todos los recursos que forman el capital del Comisariato de Subsistencias y Precios de acuerdo con el artículo 67 del decreto ley N.º 520, de 31 de agosto de 1932, y además las entradas que perciba este organismo".

"Los gastos e inversiones del Comisariato que no estén consultados en la Ley de

Presupuestos, se decretarán por el Presidente de la República, con cargo a los recursos expresados. Con tal objeto se le faculta para consultar en la Ley de Presupuestos de 1943 el ítem de Variables necesario para la realización de dichos gastos e inversiones".

Estaba vigente esta disposición legal y, sin embargo, la Contraloría dió curso al expresado decreto del Comisariato N.º 836.

El Ministerio de Economía y Comercio dictó el decreto N.º 714, de 24 de junio de 1944, que infringió grave y abiertamente el artículo 39 de la ley N.º 7,200, pues dió amplísimas atribuciones al Comisario para disponer de los fondos de la Cuenta F-122, con exclusión del Presidente de la República.

De esta manera, el Comisariato ha podido incrementar su burocracia y gastar más de \$ 30,000,000 anuales, sin que quepa fiscalización alguna del Presidente de la República y del Congreso Nacional.

Son casos evidentes del notable abandono de sus deberes en que ha incurrido el Contralor.

Por decreto del Ministerio de Economía y Comercio se fijó un sobreprecio a la tonelada de carbón, para financiar los gastos y cumplir los acuerdos relativos a pagos de primas de la Comisión Racionadora del Carbón, sin que exista disposición legal que autorice esta exacción y quebrantando abiertamente la garantía constitucional del N.º 9 del artículo 10 de la Constitución y el artículo 44, N.º 5.

Por diversos decretos del Ministerio de Defensa Nacional se han invertido grandes sumas en el pago de sueldos de empleados con cargo a los fondos de la ley de Defensa Nacional N.º 7,144, no obstante la prohibición absoluta contenida en el artículo 5.º de dicha ley. Los gastos realizados, de acuerdo con los decretos ilegales en referencia, son de consideración.

Por decreto del Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación se otorgó el 50% de asignación de estímulo, por sobre sus remuneraciones, al personal de los Servicios de Construcción de Puertos que fué incorporado a la Dirección General de Obras Públicas, a pesar de que no existía ley que permitiese este aumento de rentas y con infracción abierta del D. F. L. N.º 61/44482, de 1942, que prohibió "mo-

dificar los emolumentos asignados actualmente a las respectivas funciones y empleados". Por tanto, el Contralor al dar curso a ese decreto, infringió la ley y la Constitución.

Por resoluciones de las Instituciones Semifiscales o por autorizaciones de la Contraloría, se pagó al personal correspondiente la gratificación de la ley N.º 7,753, que fué otorgada únicamente a los empleados fiscales. El Congreso puede calcular el gasto efectuado por este capítulo con determinar un 10 o/o del total de los sueldos de los empleados semifiscales. La ley N.º 8,703, que legalizó estos pagos, no quita en nada la responsabilidad de la Contraloría.

Los juicios de Cuentas han servido al señor Vigorena para dispensar favores, aboliendo continuamente "por equidad" a los afectados.

Las Rendiciones de Cuentas que deben hacer todas las Oficinas Públicas, como las semifiscales, también se han ajustado a la voluntad del señor Vigorena. Los reparos a dichas cuentas quedan entregados al arbitrio del Contralor y de su Jefe de Contabilidad. Sería del caso saber si la Contraloría reparó el pago de un desahucio aproximado a \$ 200,000 que hizo en favor de don Guillermo del Pedregal, por la Corporación de Fomento.

Don Ernesto Merino Segura era titular del cargo de Jefe de la Toma de Razón de la Contraloría General y estuvo en comisión en el Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación durante más de dos años, hasta que fué nombrado recientemente en propiedad en el cargo de Subsecretario de este Ministerio.

Durante dicho tiempo fué reemplazado en el cargo de Jefe de Toma de Razón, con el carácter de contratado, por don José María Venegas, contrato que duró un tiempo casi igual a la comisión del señor Merino Segura.

Producida la renuncia del cargo de Jefe de Toma de Razón del señor Merino Segura, el Contralor nombró al señor Venegas en propiedad para el mismo cargo, atropellando a todos los abogados del Departamento Jurídico, a quienes legítimamente les correspondía tal ascenso.

Aun más, el Jefe de la Toma de Razón, por ser de grado 2.º, es un funcionario de la confianza del Presidente de la República

y resulta absurdo que tal designación la haya hecho el propio Contralor. No se compatibiliza tal confianza y una designación que no depende del Presidente.

Inspectores de la Contraloría denunciaron irregularidades en el Casino de Viña del Mar que motivaron una encargatoria de reo del Alcalde de esa comuna. Pendiente la resolución de un recurso de queja de la Exema. Corte Suprema, el Contralor ordenó el archivo de los antecedentes.

Esta resolución está en pugna con la Ley Orgánica de la Contraloría, que establece que deben agotarse los recursos administrativos y aun judiciales para defender el patrimonio nacional. Aun más, en la propia resolución que ordena el archivo de los antecedentes, el Contralor reconoció que el Alcalde de Viña del Mar había hecho inversiones y gastos que son "hechos ilegales, improcedentes e inconvenientes".

El Decreto N.º 119 de 18 de enero de 1945, del Ministerio de Obras Públicas infringe abiertamente el artículo 41, inciso 1.º de la ley N.º 4.180 sobre Pavimentación de Santiago, que exige que los Jefes de Sección sean Ingenieros Civiles. En cambio, el citado decreto nombra para esos cargos a personas que no tienen ese título.

El artículo 36 de la misma ley exige propuesta pública para las obras de pavimentación.

La Dirección de Pavimentación de Santiago, ha hecho caso omiso de tal disposición, sin que jamás haya merecido reparo alguno de la Contraloría.

Por decreto N.º 1.976, de 19 de noviembre de 1943, del Ministerio de Obras Públicas, y, sin que se exprese la disposición legal pertinente y con infracción del artículo 44, N.º 5.º, de la Constitución, se elevó la remuneración del Director de Pavimentación de Santiago a \$ 84.000 al año.

Por Decreto N.º 7.034, de 23 de diciembre de 1942, del Ministerio del Interior, se concede una gratificación a funcionarios dependientes de Correos y Telégrafos, al margen de la ley.

El Contralor aceptó esta ilegalidad.

El Contralor no objetó la inconstitucionalidad del Decreto N.º 32, de 4 de enero de 1943, del Comisariato General de Subsistencias y Precios, que en su artículo 5.º,

exige un carnet especial para repartir leche.

\* \* \*

Por Decreto N.º 7.101, de 20 de diciembre de 1942, del Ministerio de Defensa Nacional, se nombra a don Osvaldo Fuenzalida Secretario General de Gobierno, reservándole la propiedad de su cargo de Fiscal de la Caja de la Habitación Popular, con infracción del D. F. L. N.º 21, que establece incompatibilidad entre ambos sueldos.

\* \* \*

Por decreto N.º 4,291, de 10 de diciembre de 1942, del Ministerio de Hacienda, se rebajaron los porcentajes de los impuestos a la renta que deben percibir la Caja Autónoma de la Deuda Pública y la Corporación de Reconstrucción, porcentajes que estaban fijados por leyes, y sin autorización legislativa alguna.

\* \* \*

El Decreto N.º 34, de 12 de enero de 1943, del Ministerio de Salubridad, fija la planta del mismo Ministerio, aumenta los empleos y las remuneraciones, con infracción del artículo 44, N.º 5.º, de la Constitución Política del Estado.

\* \* \*

Por Decreto N.º 346, de 22 de enero de 1943, se aprobó el presupuesto Anexo de Pensiones Civiles.

Esta es materia propia de la ley.

\* \* \*

Por Decreto N.º 354, de Hacienda, de 22 de enero de 1943, se fijan tarifas de descarga, despacho y movilización de mercaderías, y se autoriza la contratación de empleados, con infracción a la Constitución y a la Ley de Presupuestos del mismo año.

\* \* \*

Por Decreto N.º 234, del Ministerio de Salubridad, se fijó al margen de la Ley de Presupuestos un presupuesto especial para el año 1943, del Servicio Médico Nacional de Empleados.

Por Decreto N.º 5.086, de 30 de septiembre de 1939, se autorizó la contratación de empleados de Empresas Eléctricas que pasen a ser propiedad del Estado.

Pretendiendo eludir el artículo 44, N.º 5.º, de la Constitución, se les dió el carácter de empleados particulares. Posteriormente, por Decreto N.º 501 del Ministerio del Interior, de 26 de enero de 1943, se autorizó la elevación del sueldo, con infracción de la misma disposición constitucional.

El 28 de mayo de 1944, se dictó el Decreto N.º 552, sobre arrendamientos, que contiene diversas infracciones a las leyes. En efecto, resultan infringidos el artículo 1.º de la ley N.º 7.747; el Art. 1946 del Código Civil; la ley N.º 6.844; los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Título XXVI del Libro IV del Código Civil, y la ley N.º 4.174, de 5 de septiembre de 1937.

En el curso de la acusación detallaremos la forma como se han efectuado dichas infracciones.

### Grave negligencia del Contralor

El artículo 1.º de la citada Ley de Emergencia, de 19 de julio de 1942, dispuso lo siguiente: "En la Administración Pública y en las instituciones fiscales y semifiscales habrá dos plantas de empleados: una permanente y otra suplementaria. La primera corresponderá a la organización estable y definitiva de la respectiva repartición o establecimiento, y comprenderá los empleados indispensables para asegurar la buena marcha de los servicios. La segunda será aquella en que figurarán los empleados de carácter transitorio y los que, por no ser indispensables, serán suplantación de funciones".

"La provisión de empleos de la planta permanente de una repartición pública o de una institución fiscal o semifiscal se hará con personal de la planta suplementaria del mismo grado que el empleo vacante. Si en la planta suplementaria no hubiere personal del mismo grado, o si el que hubiere no fuere idóneo, la provisión de vacantes se hará con personal idóneo del mismo grado de las plantas suplementarias de otros servicios, y sólo en su defecto podrá hacerse la provisión por ascensos en la planta permanente".

"Los decretos sobre provisión de vacantes con personal de la Administración Pública o con personas ajenas a ella o a los servicios, deberán ser refrendados por el Ministro de Hacienda".

"Los cargos que vaquen dentro de la planta suplementaria quedarán suprimidos".

La simple lectura de esta disposición demuestra su importancia fundamental para una lógica y paulatina disminución de nuestra desproporcionada burocracia.

Concordante con esa disposición, y con

el fin de fiscalizar su cumplimiento, el artículo 37 agregó: "Los decretos en que se designe a personas que no pertenezcan a la Administración Pública en los casos contemplados en el artículo 1.º, además de llevar la firma del Ministro de Hacienda, deberán ser fundados".

"La Contraloría General de la República enviará copia íntegra a la Cámara de Diputados de los decretos a que se refiere el inciso anterior".

"Además, la misma Contraloría enviará a la Cámara de Diputados, en el mes de abril, un estado de las economías que se han obtenido durante el año calendario anterior, con la aplicación de la presente ley.

"Asimismo, y en el mismo mes, remitirá a la expresada Cámara, un detalle de los mayores gastos que durante igual período haya ocasionado el cumplimiento de la presente ley".

Estas disposiciones eran el resorte necesario para fiscalizar el cumplimiento de la ley.

Por desgracia, el Contralor General, señor Vigorena, ha incurrido en el notable abandono de su deber de no enviar a esta Cámara en los años 1944 y 1945 las copias de los decretos, el estado de las economías y el detalle de los mayores gastos a que dicha ley lo obligaba.

De esta manera el Contralor ha sido autor de una burla a la Cámara y responsable del fracaso de dicha ley.

### **Inversión dada a los fondos de la Cuenta de Depósito F-48**

El artículo 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría, cuyo texto definitivo fijó el decreto ley número 258, de 26 de julio de 1932, dispone que "para subvenir a los mayores gastos que demanden el control y fiscalización del cobro de los impuestos fiscales y municipales, edición de recopilaciones, etc., el Contralor podrá girar hasta el 30% de las cantidades que ingresen en cuenta especial por concepto del uno por ciento que se deducirá de tales impuestos".

Además, diversas disposiciones legales, entre otras, principalmente el artículo 13 del decreto ley número 225, de 22 de julio de 1932, y los artículos 3.º y 4.º de la ley número 5.334, de 28 de diciembre de 1933, reafirmaron el concepto de que la cuenta creada por el precepto legal antes transcrito, denominada Cuenta de Depósito F-48,

tendría por objeto "subvenir a los mayores gastos que demanden el control y fiscalización" entregados a la Contraloría General de la República.

La Honorable Cámara, en el curso del año 1944, a indicación de los Honorables Diputados señores Smitmans y Yáñez, y en el presente año, a petición del Honorable señor Concha, ha solicitado al señor Ministro de Hacienda y al señor Contralor, en forma insistente y reiterada, se sirvan informarla sobre la inversión de los fondos acumulados en esta cuenta especial de depósito, desde 1939 a la fecha.

Han resultado inútiles, sin embargo, estos requerimientos de la rama fiscalizadora del Poder Legislativo, puesto que ni los señores Ministros que han ocupado la Cartera de Hacienda ni el señor Vigorena se han dignado siquiera acusar recibo de estos oficios de la Honorable Cámara de Diputados.

Hemos procurado, a pesar de carecer de antecedentes oficiales al respecto, analizar, siquiera en mínima parte, la inversión dada por el señor Vigorena a los cuantiosos fondos acumulados en la cuenta que estudiamos, y hemos podido llegar a la simple a la vez que inquietante conclusión de que se han cometido abusos de todo orden, con desprecio de conceptos morales y legales.

Por ejemplo, el señor Vigorena, personalmente, puesto que directamente conoce de la administración de esta cuenta, con prescindencia absoluta del Departamento de Inspección de Cuentas de la misma Contraloría, cuyo jefe es el Subcontralor, ha girado con cargo a los fondos de la F-48 y contraviniendo los objetivos para los cuales ésta fué creada, diversas partidas que han significado:

1.º Otorgar préstamos a la Presidencia de la República por tres millones de pesos o más, sin que hasta la fecha hayan sido reintegrados y sin que ninguna ley autorice tal procedimiento;

2.º Comprar automóviles, primero un "Nash" y en seguida un "Chrysler", para el uso personal del señor Contralor y del jefe del Departamento de Contabilidad, señor Marquezado, sin disposición alguna que los autorice y sin ceñirse a las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan que tales adquisiciones deben hacerse por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado;

3.o Mantener estos dos automóviles con un gasto de \$ 30,000 anuales cada uno;

4.o Subvencionar a la Asociación de Empleados de la Contraloría con \$ 2,000 mensuales;

5.o Viajar al extranjero disponiendo para ello de \$ 50,000 para gastos personales del señor Contralor;

6.o Festejar al personal de la Contraloría con almuerzos y otras invitaciones;

7.o Comprar muebles de lujo, alfombras, instalaciones de luz fluorescente, etc., para el despacho personal del señor Contralor, sin considerar que en tales compras debe intervenir la Dirección de Aprovisionamiento del Estado;

8.o Comprar entradas a conciertos y otros espectáculos para satisfacción personal del señor Contralor;

9.o Otorgar fuertes cuotas para diversas colectas públicas, como ser "O'Higgins" y "Alas para Chile";

10. Pagar numerosas gratificaciones al personal pretextando "gastos de oficina". Con tal fin se han expedido giros contra Tesorería, suponiéndose adquisiciones y otros gastos y, una vez ingresado el dinero, ha sido abonado a cuentas especiales manejadas por el señor Contralor en el Banco Central, con imputación a las cuales se han pagado estas gratificaciones, que suman varios millones de pesos;

11. Pagar mensualmente apreciables sumas a diversos jefes superiores de la Contraloría para gastos de representación, del todo injustificados;

12. Entrega de cantidades considerables al Ministerio de Hacienda para pago de gratificaciones, sin existir ley que ordene tales desembolsos;

13. Contratar empleados, con subidas remuneraciones, los que no han tenido otra labor que ir a cobrar puntualmente cada mes sus sueldos, por ejemplo, el abogado don David Hermosilla, entre otros;

14. Existencia de empleados llamados "a giros";

15. Disponer de diversas partidas igualmente injustificadas, que indicaremos durante el curso de esta investigación.

Y note la Honorable Cámara que los gastos suntuarios antes referidos han sido efectuados contraviniéndose expresamente lo dispuesto en el Decreto de Economías número 567, de fecha 8 de febrero de 1940.

La administración que el señor Vigorena ha dado personalmente a esta cuenta

es de una liberalidad inusitada. Jamás la Contraloría, desde su fundación hasta 1939, incurrió en gastos como los enunciados precedentemente.

Ahora bien, esta administración sólo es conocida por menos de seis altos funcionarios de la Contraloría, todos personalmente afectos al señor Vigorena. Se ha eliminado expresa y deliberadamente el Departamento de Inspección de Cuentas de la misma Contraloría, cuyo jefe, como se ha dicho, es el señor Subcontralor, y al cual reglamentariamente correspondía inspeccionar estas inversiones.

Recuérdese que la Contraloría, por su naturaleza, debe dar el ejemplo de una rigurosa inversión de los caudales públicos.

Es así como la Honorable Cámara está en presencia de un caso excepcional: la Cuenta de Depósitos F-48, que disponía de varias decenas de millones de pesos, ha sido gastada por los jefes de la Oficina denominada Contraloría, con la orden expresa del señor Vigorena, sin que ningún organismo administrativo o sección de él haya revisado o simplemente verificado en qué se han efectuado estos gastos, manteniéndose así en la penumbra situaciones que, por el empeño empleado en ocultarlas, no obstante los requerimientos de esta Honorable Cámara, parecen tener el carácter de escándalo que es preciso investigar

Todo lo que dice relación con este grave punto de esta acusación constitucional es de responsabilidad directa y personal del señor Vigorena. Pues bien, si han sucedido los abusos e irregularidades que hemos anotado en cuanto a la administración de esta cuenta, es obvio concluir que el señor Vigorena ha faltado a la moral y a la ley al disponer pagos improcedentes e injustificados con cargo a una cuenta de su exclusiva responsabilidad, con lo cual queda fehacientemente demostrado el notable abandono de sus deberes funcionarios.

#### Decretos dictados en virtud de la Reforma Constitucional

Por desgracia, la Contraloría ha tramitado decretos fundados formalmente en estas disposiciones, pero que no se ajustan ni con su letra ni con el espíritu del constituyente.

Pero la infracción más abierta a dicha disposición constitucional la constituye el hecho de que el aludido 2% del monto de

los gastos que autorice la Ley General de Presupuestos fué excedido durante el curso del año 1944. En efecto, esta ley autorizó gastos por un total de \$ 3.787,994.322 y los citados decretos significaron gastos por un monto total de \$ 80.647,600.

En un memorándum de la Misión de Consejeros Financieros hecho en el año 1925, de cuyos estudios nació la actual organización de la Contraloría, se dieron las siguientes normas básicas para que el citado organismo cumpliera sus finalidades:

“El buen éxito de la proyectada consolidación de las reparticiones combinadas de que se acaba de hablar, dependerá de varios factores, y especialmente de:

1.—El respeto absoluto que guarden los empleados administrativos, desde el más elevado hasta el más subalterno, a las leyes y reglamentos que rigen la administración de la Hacienda Pública. Si algún empleado superior infringe esas leyes y reglamentos, hará peligrar la solidez de todo el mecanismo de fiscalización, y si, por razones políticas u otras, se dejara pasar la irregularidad, la Contraloría se vería pronto amagada con la anulación de sus útiles fines.

2.—La designación de un Contralor General enérgico, resuelto y hábil, que tenga dotes de jefe y organizador, que sepa administrar y dirigir convenientemente los trabajos de un numeroso personal de empleados técnicos, y que sea perito en materia de contaduría e inspección de cuentas y de honorabilidad intachable.

3.—Un personal idóneo y experimentado, tan enérgico como íntegro en el cumplimiento de sus obligaciones en la Contraloría.

4.—Un personal competente, experimentado y honrado, en todas las demás oficinas que manejan cuentas del Estado.

Todas esas aptitudes y cualidades se exigen hoy día en los negocios particulares. También son necesarios en los asuntos de Gobierno, y esta Comisión estima que ellas pueden encontrarse en los funcionarios y empleados públicos de Chile, si se elimina de la Administración la política y se permite a la Contraloría funcionar como si formara parte de una institución bancaria o de una empresa comercial cualquiera”.

Juzgue la Honorable Cámara si el actual Contralor ha cumplido las exigencias señaladas por la Comisión de Expertos Financieros.

En mérito de las consideraciones expuestas y de lo prevenido en el artículo 39, atribución 1ª de la Constitución Política del Estado, rogamos a la Honorable Cámara se sirva tener por presentada esta acusación en contra del actual Contralor General de la República, don Agustín Vigorena, darle la tramitación correspondiente y acogerla, acusando al citado funcionario ante el Honorable Senado”.

Esta acusación lleva las firmas de los siguientes señores Diputados: Cabrera, Correa Letelier, Fernández, Morandé, Souper, Salazar, Smitmans, Urrutia, Commentz y Walker.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Sin perjuicio de seguir en la sesión de mañana con la relación de los antecedentes de la acusación, como lo dispone el Reglamento del Honorable Senado, voy a solicitar el asentimiento de la Corporación para constituir la Sala en sesión secreta por los 10 o 15 minutos restantes, para dar cuenta de un oficio reservado del señor Ministro de Relaciones Exteriores, que pide se considere en la discusión de la acusación, en forma reservada.

Si le parece al Honorable Senado, se va a constituir la Sala en sesión secreta por el cuarto de hora restante, sin perjuicio de que en la sesión de mañana sigamos con la relación de los antecedentes de la acusación.

El señor **Guzmán**. — ¿No se va a ocupar de otro asunto la Sala, en esta sesión, señor Presidente?

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — No, señor Senador. Si después de leído el oficio quedan algunos minutos, se continuará con la acusación.

El señor **Ortega**. — Reglamentariamente, el Senado no podría ocuparse de otra materia.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Se va a constituir la Sala en sesión secreta.

El señor **Vigorena** (Contralor General de la República). — ¿Me permite la palabra, señor Presidente?

El señor **Alessandri Palma** (Presidente). — Tiene la palabra el señor Vigorena.

El señor **Vigorena** (Contralor General de la República). — Como se va a constituir la Sala en sesión secreta, deseo, de acuerdo con el Reglamento, plantear una cuestión previa acerca de la procedencia de la acusación; pero no tendría inconveniente en postergarla, siempre que pudiera hacerlo en



la sesión de mañana, a continuación de la relación de los antecedentes.

El señor **Alessandri Palma** (Presidente).

— Tiene perfecto derecho Su Señoría, de acuerdo con el Reglamento, a hacer uso de la palabra y pondré en discusión la cuestión previa que plantee Su Señoría una vez terminada la relación de los antecedentes, en la sesión de mañana.

Se va a constituir la Sala en sesión secreta.

—Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 18 horas, 45 minutos.

—Se levantó la sesión a las 18 horas, 55 minutos.

**Guillermo Rivadeneyra R.**  
Jefe Accidental de la Redacción